



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE
SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

EWES BLAS, LUIS ALEJANDRO

ORCID:0000-0002-9741-3498

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ

2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0003-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:00** horas del día **28** de **Marzo** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

Presentada Por :
(1206140050) **EWES BLAS LUIS ALEJANDRO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022 Del (de la) estudiante EWES BLAS LUIS ALEJANDRO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Abril del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi madre Divina, quien con su amor, sacrificio y esfuerzo ha sido mi mayor inspiración

Luis Alejandro Ewes Blas

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profundo agradecimiento a la Universidad Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) y a la Facultad de Derecho, por brindarme la formación y el conocimiento necesario para llevar a cabo esta investigación.

Luis Alejandro Ewes Blas

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de similitud	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	5
2.1.2. Antecedentes nacionales	6
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Proceso contencioso administrativo (PCA).....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Finalidad del PCA	9
2.2.1.3. Principios que dirigen el PCA	9
2.2.1.3.1. Principio de integración.....	9
2.2.1.3.2. Principio de tutela jurisdiccional efectiva	10
2.2.1.3.3. Principio de plena jurisdicción	10
2.2.2. Actos procesales en los órganos de instancia	10
2.2.2.1. La demanda.....	10

2.2.2.2. La contestación de la demanda.....	10
2.2.2.3. La actividad probatoria.....	11
2.2.2.3.1. Concepto de prueba.....	11
2.2.2.3.2. La prueba documental.....	11
2.2.2.4. La sentencia de primera instancia.....	11
2.2.2.5. El recurso de apelación.....	12
2.2.2.6. La sentencia de segunda instancia.....	12
2.2.3. El recurso de casación.....	12
2.2.3.1. Concepto.....	12
2.2.3.2. Causales de procedencia.....	12
2.2.3.3. Naturaleza.....	13
2.2.3.4. Finalidad.....	13
2.2.3.5. Requisitos de procedencia.....	13
2.2.4. El acto administrativo.....	13
2.2.4.1. Concepto.....	13
2.2.4.2. Elementos constitutivos del acto administrativo.....	14
2.2.4.3. Características del acto administrativo.....	14
2.2.5. El derecho a la salud.....	14
2.2.5.1. Concepto.....	14
2.2.5.2. El derecho a la salud en las fuentes normativas.....	15
2.2.5.2.1. En instrumentos jurídicos internacionales.....	15
2.2.5.2.2. En instrumentos jurídicos nacionales.....	15
2.2.6. El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.....	15
2.2.6.1. Concepto.....	15
2.2.6.2. El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en las fuentes normativas.....	16
2.2.6.2.1. En instrumentos jurídicos internacionales.....	16
2.2.6.2.2. En instrumentos jurídicos nacionales.....	16
2.2.6.2.3. El derecho al medio ambiente como derecho fundamental.....	16
2.2.6.2.4. Conceptualización del daño ambiental.....	17

2.2.6.2.5. Responsabilidad jurídica frente al daño ambiental.....	17
2.2.6.2.6. El principio precautorio como eje del derecho ambiental.....	17
2.2.6.2.7. Daño ambiental alegado versus daño ambiental probado	18
2.2.7. La sentencia casatoria.....	18
2.2.7.1. Concepto.....	18
2.2.7.2. Naturaleza.....	18
2.2.7.3. Finalidad.....	19
2.2.7.4. Efectos	19
2.2.8. La interpretación jurídica	19
2.2.8.1. Concepto.....	19
2.2.8.2. Clases de interpretación.....	19
2.2.8.3. Métodos de interpretación	20
2.2.9. Principios jurídicos	20
2.2.9.1. Concepto.....	20
2.2.9.2. El principio de jerarquía normativa.....	20
2.2.9.3. El principio de temporalidad	21
2.2.9.4. El principio de especialidad.....	21
2.2.9.5. El principio de legalidad.....	21
2.2.9.6. El principio de motivación	21
2.2.9.7. El debido proceso	22
2.2.10. El silencio administrativo (SA)	22
2.2.10.1. Concepto.....	22
2.2.10.2. Tipos o clases de SA.....	22
2.2.10.3. Plazos.....	22
2.2.10.4. Efectos	23
2.3. Marco conceptual	23
III METODOLOGÍA.....	27
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	27
3.2. Unidad de análisis.....	28

3.3. Operacionalización de variable(s)	28
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	29
3.5 Método de análisis de datos.....	29
3.6. Aspectos éticos	30
IV RESULTADOS.....	32
V DISCUSIÓN.....	41
VI CONCLUSIONES	46
VII RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS	55
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	56
Anexo 02. Matriz de definición y operacionalización de la variable	57
Anexo 03. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación	58
Anexo 04. Evidencias de la validación del instrumento: Juicio de expertos.....	59
Anexo 05. Acreditación de la preexistencia de la fuente documental.	68
Anexo 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	79
Anexo 07. Evidencias de la ejecución de la investigación	80

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1 Pretensiones planteadas en el proceso	32
Cuadro 2 Decisión y fundamentación en primera instancia	33
Cuadro 3 Pretensión y fundamentos del recurso de apelación	35
Cuadro 4 Decisión y fundamentación en segunda instancia	36
Cuadro 5 Acreditación de la preexistencia de la fuente documental	38
Cuadro 6 Delimitación del objeto de pronunciamiento en la sentencia de casación.....	39
Cuadro 7 Decisión adoptada y fundamentación de la sentencia de casación.....	40

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar los elementos que caracterizan la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y al medio ambiente según la Sentencia Casatoria N.º 13370-2019 Del Santa, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en abril de 2022. El enfoque es cualitativo, de nivel descriptivo y diseño no experimental transeccional. Los datos se recolectaron mediante observación, análisis documental y una guía de observación; la unidad de estudio es una sentencia casatoria. Conclusiones: el conflicto se originó porque la municipalidad demandada impuso una multa a la demandante por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización expresa, mientras que esta alegó contar con autorización por silencio administrativo positivo. La demanda fue declarada fundada en primera instancia y confirmada en segunda, declarando nulas las resoluciones sancionadoras por omitir los efectos del silencio positivo y aplicar indebidamente ordenanzas locales en contravención de la Ley N.º 29022 y su reglamento. El recurso de casación de la municipalidad, basado en vulneración del debido proceso y aplicación indebida de la Ley N.º 27444, fue declarado infundado al no acreditarse daño ni amenaza a la salud o al medio ambiente, estableciendo que la instalación de antenas no constituye una amenaza jurídicamente relevante.

Palabras clave: daño a la salud; inexistencia de amenaza; medio ambiente; radiaciones no ionizantes.

ABSTRACT

The main objective of this research was to determine the elements that characterize the absence of a threat of harm to health and the environment according to Cassation Judgment No. 13370-2019 Del Santa, issued by the Permanent Chamber of Constitutional and Social Law in April 2022. The study follows a qualitative approach, with a descriptive level and a non-experimental cross-sectional design. Data were collected through observation, documentary analysis, and an observation guide; the unit of analysis was a cassation judgment. Conclusions: The conflict arose because the defendant municipality imposed a fine on the claimant for installing telecommunications infrastructure without express authorization, while the claimant argued that authorization had been granted through positive administrative silence. The claim was upheld at first instance and confirmed on appeal, declaring null the sanctioning resolutions for disregarding the effects of positive silence and improperly applying local ordinances in contravention of Law No. 29022 and its regulations. The municipality's cassation appeal, based on an alleged violation of due process and misapplication of Law No. 27444, was declared unfounded, as no evidence of harm or threat to health or the environment was proven, establishing that the mere installation of antennas does not constitute a legally relevant threat.

Keywords: harm to health; absence of threat; environment; non-ionizing radiation.

I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

A nivel internacional, el desarrollo tecnológico y la expansión de las redes de telecomunicaciones han incrementado de manera significativa la instalación de antenas y estaciones base, lo que ha intensificado el debate acerca de los posibles efectos de las radiaciones no ionizantes en la salud humana y en el medio ambiente. En una revisión de estudios realizados en poblaciones que residen en las cercanías de estaciones base de telefonía móvil, Balmori (2022) reporta que diversos trabajos han encontrado síntomas neuroconductuales, alteraciones fisiológicas e incrementos en determinados tipos de cáncer, lo que sugiere la existencia de un riesgo que no puede ser descartado de forma categórica. Por su parte, Belpoggi (2021), en un estudio elaborado para el Parlamento Europeo, concluye que la evidencia disponible sobre posibles efectos carcinogénicos y reproductivos de la exposición a radiofrecuencias presenta limitaciones metodológicas, pero resulta suficiente para recomendar una vigilancia continua de la literatura científica y la aplicación de medidas de precaución proporcionadas frente al despliegue de tecnologías como el 5G. Este panorama evidencia que, en el ámbito internacional, persiste un escenario de incertidumbre científica respecto de la eventual amenaza de daño a la salud y al ambiente asociada al uso de antenas de telecomunicaciones.

En el Perú, esta problemática se inserta en dicho contexto global y se ha convertido en objeto de estudios empíricos recientes orientados a evaluar las radiaciones no ionizantes emitidas por antenas de telefonía móvil y sus posibles efectos para la salud de la población. Astuhuamán y Paredes (2022), en una investigación realizada en la ciudad de Huancayo, midieron los niveles de densidad de potencia de las bandas de telefonía móvil y verificaron que todos los valores registrados se encontraban por debajo del 2% de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N.º 038-2003-MTC, concluyendo que las radiaciones evaluadas no representan un riesgo significativo para la salud de los habitantes. De manera similar, Castillo (2024), en un estudio desarrollado en la urbanización Casuarinas de Nuevo Chimbote, encontró que las intensidades de campo eléctrico, campo magnético y densidad de potencia medidas en distintos puntos alrededor de antenas de diversos operadores se ubicaban por debajo del 2% de los estándares nacionales de calidad ambiental para radiaciones no ionizantes, aunque una parte de la población encuestada manifestó preocupación por un posible daño a su salud.

Los resultados de estas investigaciones muestran que los niveles de radiación no ionizante medidos en contextos urbanos peruanos se sitúan, en general, muy por debajo de los umbrales fijados por la regulación vigente, pero también ponen de manifiesto la persistencia de una percepción social de riesgo que no siempre se corresponde con la evidencia técnica disponible. Desde la perspectiva jurídica, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible (2024) advierte que la instalación de antenas de telecomunicaciones se ha convertido en un foco de conflictividad en el que confluyen la defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, la protección de la salud y la garantía de servicios públicos esenciales. Este informe señala que diversas autoridades locales han dictado normas u órdenes administrativas que restringen o condicionan la instalación de antenas invocando una amenaza al ambiente y a la salud, sin que en todos los casos se acredite la existencia de estudios científicos específicos que respalden dicha alegación (Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible, 2024).

En este escenario, se observó que los órganos jurisdiccionales en procesos de naturaleza constitucional y contencioso-administrativa han resuelto pretensiones relacionados con instalaciones hechos por empresas de telecomunicaciones y el derecho a la salud y daño; por ello se tomó la determinación de examinar un caso específico.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los elementos que caracterizan a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente según la sentencia casatoria N° 13370-2019 Del Santa; expedida por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social en abril 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar los elementos que caracterizan a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente según la sentencia casatoria N° 13370-2019 Del Santa; expedida por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social en abril 2022

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación

OE2. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

OE3. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación

OE4. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

OE5. Identificar la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación

OE6. Identificar el objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema

OE7. Identificar la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente

1.4. Justificación de la investigación

En primer lugar, la investigación se justifica en atención a los aspectos expuestos en la descripción del problema, donde se ha identificado un contexto de incertidumbre científica sobre los posibles efectos de las radiaciones no ionizantes emitidas por antenas de telecomunicaciones, así como la presencia de niveles de exposición que, de acuerdo con estudios recientes en el Perú, se encuentran muy por debajo de los límites máximos permisibles, frente a una persistente percepción de amenaza a la salud y al medio ambiente por parte de la población. A ello se suma la existencia de conflictos entre la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones y determinadas regulaciones municipales que buscan restringir o condicionar la instalación de antenas, lo que ha dado lugar a un incremento de controversias administrativas y judiciales en este ámbito.

En segundo lugar, la investigación se justifica por la importancia de los resultados que se obtuvieron a partir del análisis de la Sentencia Casatoria N.º 13370-2019 del Santa, en la que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la alegación de daño ambiental o a la salud debe estar respaldada por estudios científicos o elementos técnicos idóneos, y que, en ausencia de estos, no se configura daño ni amenaza de daño. En dicha sentencia, la Sala también establece que las ordenanzas y demás creaciones normativas de las municipalidades no deben colisionar con las normas generales y sectoriales, y reafirma principios como la jerarquía normativa, la legalidad y la motivación de los actos administrativos, frente a decisiones municipales que hicieron caso omiso de ese marco normativo. Los resultados de la investigación permitirán determinar los elementos que caracterizan la inexistencia

de la amenaza de daño a la salud y al medio ambiente según el criterio adoptado por la Corte Suprema en este caso.

En tercer lugar, la investigación se justifica porque el tema desarrollado se vincula directamente con la línea de estudio del derecho constitucional y del derecho ambiental, al abordar el contenido y alcance del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, del derecho a la salud y de los principios que rigen la actuación de la administración pública y de los órganos jurisdiccionales en materia de radiaciones no ionizantes. El análisis de la Sentencia Casatoria N.º 13370-2019 del Santa se inscribe en la línea de investigaciones orientadas al estudio de decisiones judiciales que interpretan y aplican estos derechos y principios en el contexto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Perú.

II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Belpoggi (2021) en la Unión Europea desarrolló el estudio titulado: “Health impact of 5G: Current state of knowledge of 5G-related carcinogenic and reproductive/developmental hazards”; el objetivo fue: revisar la evidencia científica disponible sobre posibles efectos carcinogénicos y reproductivos o del desarrollo asociados a la exposición a radiofrecuencias utilizadas por las tecnologías 5G; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, nivel descriptivo-analítico, diseño de revisión de literatura; la información fue extraída de estudios experimentales en animales, estudios in vitro y estudios epidemiológicos publicados en bases de datos científicas internacionales; la técnica utilizada fue la revisión crítica de literatura especializada; el instrumento usado fue una matriz de evaluación para sistematizar la calidad metodológica y los resultados de los estudios revisados. Conclusiones: 1) la evidencia disponible indica la existencia de señales de riesgo en materia de carcinogenicidad y efectos reproductivos que no permiten descartar completamente la posibilidad de daño; 2) se identifican limitaciones metodológicas en parte de los estudios, lo que exige cautela en la interpretación de los resultados; 3) se recomienda mantener una vigilancia continua de la literatura científica ante el despliegue de nuevas bandas de frecuencia; 4) se sugiere aplicar medidas de precaución proporcionadas, integrando los hallazgos científicos en la toma de decisiones regulatorias.

Mora et al. (2021) en Ecuador desarrollaron el estudio titulado: “Niveles de radiación electromagnética no ionizante en la ciudad de Riobamba (Ecuador)”; el objetivo fue: caracterizar el campo electromagnético generado en un entorno urbano por estaciones base de telefonía móvil, radio y televisión, y comparar los niveles de exposición con los límites ambientales vigentes; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte transversal; la información fue extraída de mediciones de campo del nivel de intensidad del campo eléctrico en 168 puntos de una zona urbana con 26 antenas de telecomunicaciones instaladas; la técnica utilizada fue la medición instrumental en banda ancha de campos electromagnéticos; el instrumento usado fue un medidor de campo NARDA NBM-550 con rango de frecuencia de 100 kHz a 3 GHz. Conclusiones:

1) los niveles de intensidad del campo eléctrico medidos fueron muy inferiores a los límites establecidos por las guías internacionales y la normativa ecuatoriana de seguridad; 2) la suma de contribuciones de las diferentes fuentes analizadas no alcanzó valores que supongan riesgo para la salud; 3) se recomendó mantener un monitoreo periódico para evaluar la evolución de los niveles de campo ante el crecimiento urbano y el aumento de antenas; 4) los resultados respaldan la conclusión de que, en las condiciones evaluadas, la exposición ambiental a radiaciones no ionizantes se mantiene muy por debajo de los umbrales de preocupación sanitaria.

Martínez (2024) en Colombia desarrolló el estudio titulado: “Estudio técnico del nivel de exposición a radiaciones no ionizantes por campos electromagnéticos en colaboradores de una institución de salud en Girardot, Cundinamarca”; el objetivo fue: determinar el impacto en la salud de los trabajadores expuestos a radiaciones no ionizantes generadas por equipos y sistemas de telecomunicaciones en un establecimiento de salud; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte transversal; la información fue extraída de mediciones de campo de radiación no ionizante en diferentes áreas de trabajo y de encuestas aplicadas al personal expuesto; la técnica utilizada fue la medición instrumental de campos electromagnéticos y la aplicación de un cuestionario estructurado; el instrumento usado fue un medidor de campos electromagnéticos calibrado y un cuestionario validado por juicio de expertos. Conclusiones: 1) los niveles de radiación no ionizante medidos se encontraron dentro de los límites recomendados por las normas internacionales de exposición; 2) no se observaron efectos agudos relevantes en la salud de los colaboradores asociados a los niveles de exposición registrados; 3) se identificó la necesidad de implementar programas de monitoreo continuo de la exposición ocupacional a radiaciones no ionizantes; 4) el estudio muestra la importancia de disponer de mediciones técnicas para valorar la existencia o inexistencia de riesgo en contextos laborales con fuentes de radiación no ionizante.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Rejano (2020) en Lima desarrolló el estudio titulado: “El derecho al medio ambiente y el derecho a la salud en la instalación de antenas de móviles del Asentamiento Humano Las Terrazas de Canto Grande”; el objetivo fue: determinar de qué manera se relaciona el derecho al medio ambiente y el derecho a la salud con la

instalación de antenas de telefonía móvil en el Asentamiento Humano Las Terrazas de Canto Grande; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, nivel correlacional, diseño no experimental de corte transversal; la información fue extraída de encuestas aplicadas a los pobladores del asentamiento humano y de la revisión de normas y documentos técnicos sobre instalación de antenas; la técnica utilizada fue la encuesta; el instrumento usado fue un cuestionario estructurado validado mediante análisis de confiabilidad y juicio de expertos. Conclusiones: 1) se encontró una correlación positiva significativa entre la percepción de afectación del medio ambiente y la percepción de afectación de la salud vinculadas a la instalación de antenas; 2) los pobladores consideran que la presencia de antenas genera un menoscabo importante en su salud y en la calidad del ambiente en que viven; 3) el incremento de la infraestructura de telefonía móvil, según los encuestados, no ha sido acompañado de medidas suficientes de prevención y supervisión ambiental por parte del Estado; 4) se plantea la necesidad de una regulación más estricta y de una mayor fiscalización estatal para proteger el derecho al medio ambiente y a la salud frente a la instalación de antenas de telefonía móvil.

Astuhumán y Paredes (2022) en Huancayo desarrollaron el estudio titulado: “Evaluación de las radiaciones no ionizantes producidas por las bandas de telefonía móvil y posibles efectos para la salud en la ciudad de Huancayo”; el objetivo fue: evaluar las radiaciones no ionizantes producidas por las bandas de telefonía móvil y determinar sus posibles efectos para la salud en la ciudad de Huancayo; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte transversal; la información fue extraída de mediciones de densidad de potencia y campos electromagnéticos en diferentes puntos de la ciudad siguiendo el protocolo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la técnica utilizada fue la medición instrumental de radiaciones no ionizantes; el instrumento usado fue un medidor de onda selectiva Narda SRM-3006. Conclusiones: 1) los niveles de densidad de potencia registrados representaron menos del 2% de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N.º 038-2003-MTC; 2) las radiaciones no ionizantes evaluadas no representan un riesgo para la salud de la población de Huancayo; 3) la aplicación de protocolos oficiales permite verificar objetivamente el cumplimiento de la normativa de protección frente a radiaciones no

ionizantes; 4) los resultados constituyen un soporte técnico para la evaluación de alegaciones de daño a la salud vinculadas a antenas de telefonía móvil.

Castillo (2024) en Nuevo Chimbote desarrolló el estudio titulado: “Evaluación de la radiación no ionizante producida por antenas de telefonía móvil, urbanización Casuarinas – Nuevo Chimbote, 2023”; el objetivo fue: evaluar el nivel de radiación no ionizante emitida por antenas de telefonía móvil de diferentes operadores y determinar si existe riesgo para la salud de la población de la urbanización Casuarinas; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte transversal; la información fue extraída de mediciones de radiación no ionizante en campo y de encuestas sobre percepción de riesgo aplicadas a los residentes; la técnica utilizada fue la medición instrumental de campos electromagnéticos y la encuesta estructurada; el instrumento usado fue un medidor de radiación no ionizante y un cuestionario validado mediante juicio de expertos. Conclusiones: 1) las mediciones de campo eléctrico, campo magnético y densidad de potencia se ubicaron por debajo del 2% de los estándares nacionales de calidad ambiental para radiaciones no ionizantes; 2) los niveles de radiación registrados no representan un riesgo significativo para la salud de la población evaluada; 3) una proporción relevante de encuestados manifestó preocupación por la posible afectación de su salud debido a la presencia de antenas, lo que revela una discrepancia entre la evidencia técnica y la percepción social del riesgo; 4) se destaca la importancia de disponer de información técnica para sustentar decisiones administrativas y judiciales sobre instalación de antenas en zonas urbanas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso contencioso administrativo (PCA)

2.2.1.1. Concepto

Huapaya (2022) sostiene que el proceso contencioso administrativo es el mecanismo jurisdiccional por el cual el Poder Judicial controla la juridicidad de la actuación de la Administración pública y tutela los derechos e intereses de los administrados frente a dicha actuación. Señala que este proceso permite cuestionar actos administrativos, omisiones, inactividad material y actuaciones administrativas en general, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional examine su conformidad con la Constitución, la ley y los principios del derecho administrativo y, de ser el caso, restablezca la situación jurídica infringida.

Sialer (2022) explica que el proceso contencioso administrativo peruano se configura como una vía especializada y diferenciada del proceso civil, cuyo objeto central es el control de la actividad administrativa y no solo la resolución de conflictos entre particulares. Destaca que esta especialización responde a la necesidad de equilibrar la posición de poder de la Administración frente al administrado, garantizando un escenario procesal idóneo para revisar la legalidad de las decisiones administrativas.

2.2.1.2. Finalidad del PCA

Huapaya (2022) indica que la finalidad del proceso contencioso administrativo es doble: por un lado, asegurar el control jurisdiccional de la Administración pública para evitar el ejercicio arbitrario del poder; y, por otro, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses de los administrados. De acuerdo con el autor, la acción contencioso administrativa debe permitir no solo la anulación del acto contrario a derecho, sino también el reconocimiento, restablecimiento o modificación de la situación jurídica individual que ha sido afectada por la actuación administrativa.

Yanqui (2022) precisa que, en la práctica, la finalidad del proceso contencioso administrativo se concreta en brindar al administrado un mecanismo eficaz para revisar, en sede jurisdiccional, la validez y razonabilidad de los actos administrativos que inciden en sus derechos fundamentales. Añade que este proceso cumple un rol esencial en el Estado constitucional de derecho, al someter la actuación administrativa a un control judicial que combine el respeto a la discrecionalidad legítima con la protección efectiva de los derechos de las personas.

2.2.1.3. Principios que dirigen el PCA

Revilla (2020) señala que el proceso contencioso administrativo se rige por una serie de principios específicos que orientan su interpretación y aplicación, entre los cuales destacan el principio de integración, el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el principio de plena jurisdicción. Estos principios concretan, en el ámbito del control jurisdiccional de la Administración, las garantías propias del proceso constitucional y del derecho al debido proceso.

2.2.1.3.1. Principio de integración

Revilla (2020) sostiene que el principio de integración obliga al juez contencioso administrativo a resolver la controversia aun cuando exista vacío, ambigüedad o insuficiencia en las normas aplicables. Para ello, el juez debe recurrir a los principios

generales del derecho administrativo, a la analogía y a la jurisprudencia relevante, evitando pronunciamientos inhibitorios y garantizando que el administrado obtenga una respuesta jurisdiccional sobre el fondo del conflicto planteado.

2.2.1.3.2. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Revilla (2020) explica que el principio de tutela jurisdiccional efectiva asegura que los administrados obtengan una decisión motivada sobre sus pretensiones, dentro de un plazo razonable y mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso. En el proceso contencioso administrativo, este principio se proyecta en la obligación del juez de examinar integralmente la legalidad del acto impugnado y de adoptar las medidas necesarias para restablecer la situación jurídica afectada, más allá de un control meramente formal de la actuación administrativa.

2.2.1.3.3. Principio de plena jurisdicción

Revilla (2020) indica que el principio de plena jurisdicción permite al juez contencioso administrativo no solo declarar la nulidad del acto contrario a derecho, sino también pronunciarse sobre el fondo de la relación jurídico-administrativa. En virtud de este principio, el órgano jurisdiccional puede ordenar a la Administración emitir un nuevo acto conforme a derecho, reconocer un derecho subjetivo, disponer el pago de una prestación o adoptar cualquier otra medida necesaria para la protección efectiva del administrado.

2.2.2. Actos procesales en los órganos de instancia

2.2.2.1. La demanda

Huapaya (2022) precisa que, en el proceso contencioso administrativo, la demanda es el acto procesal mediante el cual el administrado o el legitimado activo plantea ante el órgano jurisdiccional su pretensión de control jurídico de una actuación administrativa. A través de la demanda se identifican el acto u omisión impugnados, se precisan las normas que se consideran vulneradas, se describen los hechos relevantes y se formula el petitorio, que puede consistir en la nulidad total o parcial del acto y en el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica individualizada correspondiente.

2.2.2.2. La contestación de la demanda

Huapaya (2022) señala que la contestación de la demanda es el acto procesal por el cual la entidad demandada expone su posición frente a la pretensión contencioso

administrativa. En este escrito, la Administración debe pronunciarse sobre los hechos alegados por el demandante, fundamentar la validez del acto o actuación impugnada y, en su caso, proponer las excepciones o defensas que considere pertinentes. La contestación permite delimitar la controversia y fijar los términos del debate procesal entre las partes.

2.2.2.3. La actividad probatoria

2.2.2.3.1. Concepto de prueba

Pacori (2022) sostiene que la prueba en el proceso contencioso administrativo comprende el conjunto de medios jurídicamente admisibles destinados a generar convicción en el juez sobre la veracidad de los hechos controvertidos y la corrección de la actuación administrativa. Su finalidad es acreditar los presupuestos fácticos de la pretensión y de la defensa, de modo que el órgano jurisdiccional pueda emitir una decisión fundada en elementos objetivos y verificables.

2.2.2.3.2. La prueba documental

Pacori (2022) indica que la prueba documental tiene especial relevancia en el proceso contencioso administrativo, dado que en este ámbito la controversia suele girar en torno a actos escritos, expedientes administrativos y documentos emitidos por la propia Administración. Se considera prueba documental a todo soporte material que contenga información relevante para el proceso, incluyendo resoluciones, informes, dictámenes, contratos, expedientes administrativos completos y otros documentos públicos o privados. En la práctica, la revisión del expediente administrativo constituye una de las principales fuentes de prueba para determinar la legalidad del acto impugnado.

2.2.2.4. La sentencia de primera instancia

Limache (2022) explica que la sentencia de primera instancia es la resolución mediante la cual el juez contencioso administrativo de primer grado se pronuncia sobre la pretensión planteada en la demanda, luego de valorar los hechos, las pruebas actuadas y las normas aplicables. En esta decisión, el órgano jurisdiccional puede declarar fundada o infundada la demanda, disponiendo la nulidad del acto impugnado y el restablecimiento de la situación jurídica lesionada, o bien confirmando la validez del acto administrativo cuestionado. La sentencia debe ser debidamente motivada y respetar los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

2.2.2.5. El recurso de apelación

Pacori (2022) sostiene que el recurso de apelación es el medio impugnatorio ordinario mediante el cual la parte que se considera agraviada por la sentencia de primera instancia solicita que el órgano jurisdiccional de segundo grado revise la decisión. A través de este recurso, la Sala Superior puede confirmar, revocar o reformar la sentencia apelada, examinando tanto los aspectos de hecho como los aspectos jurídicos controvertidos. La apelación garantiza el derecho a la doble instancia y forma parte de las garantías del debido proceso en el ámbito contencioso administrativo.

2.2.2.6. La sentencia de segunda instancia

Pacori (2022) explica que la sentencia de segunda instancia es la resolución expedida por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado. En esta sentencia, el órgano colegiado puede confirmar la decisión apelada, revocarla total o parcialmente o, en su caso, anularla y ordenar la expedición de una nueva resolución. La sentencia de segunda instancia, como regla general, pone fin al proceso en la vía ordinaria y constituye el pronunciamiento que, eventualmente, puede ser objeto de recurso de casación si se cumplen los requisitos legales.

2.2.3. El recurso de casación

2.2.3.1. Concepto

Fernández y Galindo (2020) sostienen que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario mediante el cual se solicita a la Corte Suprema de Justicia que revise una resolución de segunda instancia, a fin de verificar si en ella se ha incurrido en infracciones normativas o vicios procesales que afectan la correcta aplicación del derecho o la validez del proceso. Se trata de un recurso que, por su naturaleza extraordinaria, se encuentra sujeto a requisitos formales estrictos y a causales específicas de procedencia.

2.2.3.2. Causales de procedencia

Fernández y Galindo (2020) señalan que el recurso de casación procede ante la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o cuando se hayan afectado las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Estas causales comprenden, por un lado, la interpretación errónea, la aplicación indebida o la inaplicación de normas de derecho

material y, por otro lado, el apartamiento inmotivado del precedente judicial o la vulneración del debido proceso, entre otras infracciones procesales previstas en la ley.

2.2.3.3. Naturaleza

Fernández y Galindo (2020) explican que el recurso de casación tiene naturaleza extraordinaria y formal. Es extraordinario porque solo procede en los supuestos expresamente señalados por la ley y no constituye una tercera instancia en la que se revisen nuevamente los hechos; es formal porque su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos de forma y de fondo específicos que la normativa procesal establece de manera taxativa.

2.2.3.4. Finalidad

Fernández y Galindo (2020) sostienen que la finalidad del recurso de casación es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional. A través de este recurso, la Corte Suprema cumple una función nomofiláctica, al velar por que las normas sean aplicadas de manera uniforme por los órganos jurisdiccionales inferiores, y una función uniformadora, al fijar criterios interpretativos que deben ser seguidos por los jueces de instancia, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales.

2.2.3.5. Requisitos de procedencia

Fernández y Galindo (2020) explican que entre los requisitos de procedencia del recurso de casación se encuentran: que se interponga contra resoluciones expedidas en segunda instancia por las Salas Superiores, que dichas resoluciones pongan fin al proceso, que el recurrente no haya consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que se cumplan los requisitos de forma y plazo establecidos en la ley, y que se invoque y fundamente adecuadamente alguna de las causales previstas en la norma procesal. Además, el recurso debe estar destinado a defender un interés legítimo del recurrente y no constituir una mera repetición de argumentos ya desestimados en instancias inferiores.

2.2.4. El acto administrativo

2.2.4.1. Concepto

Pacori (2022) sostiene que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad de la Administración pública que, en el ejercicio de una potestad pública, produce efectos jurídicos individuales o individualizables de forma inmediata. Se trata

de la forma más común de manifestación de la voluntad administrativa y constituye el instrumento mediante el cual la Administración ejerce sus competencias, toma decisiones, reconoce derechos, impone obligaciones o sanciona conductas.

2.2.4.2. Elementos constitutivos del acto administrativo

Pacori (2022) señala que los elementos constitutivos del acto administrativo son: la competencia, que implica que el órgano que lo emite cuente con la atribución legal para hacerlo; el objeto, que debe ser lícito, posible, determinado o determinable y conforme al ordenamiento jurídico; la finalidad, que debe orientarse al interés público y no a fines distintos de los previstos en la norma; la motivación, que exige la expresión de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión; el procedimiento regular, que supone el respeto de las reglas del debido procedimiento administrativo; y la forma, que alude a los requisitos de exteriorización del acto, tales como su constancia por escrito, la firma de la autoridad competente y, en su caso, su publicación o notificación.

2.2.4.3. Características del acto administrativo

Pacori (2022) explica que entre las características del acto administrativo se encuentran su presunción de validez, que implica que se considera válido mientras no se demuestre lo contrario; su ejecutividad, que permite que produzca efectos jurídicos de inmediato y pueda ser ejecutado por la propia Administración sin necesidad de acudir al Poder Judicial; y su ejecutoriedad, que faculta a la Administración a emplear la coacción para imponer su cumplimiento cuando el administrado no lo acate voluntariamente. Estas características dotan al acto administrativo de una posición de privilegio frente al administrado, lo que justifica la existencia de mecanismos de control jurisdiccional como el proceso contencioso administrativo.

2.2.5. El derecho a la salud

2.2.5.1. Concepto

Mamani (2024) sostiene que el derecho a la salud debe entenderse como el derecho al disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Este derecho no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que abarca el bienestar físico, mental y social de la persona. El Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas orientadas a preservar y restablecer la salud de las personas, garantizando el acceso efectivo a servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad y disponibilidad.

2.2.5.2. El derecho a la salud en las fuentes normativas

2.2.5.2.1. En instrumentos jurídicos internacionales

Suárez (2022) señala que el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos establecen que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar la atención primaria de la salud, extender los beneficios de los servicios de salud a todas las personas y proporcionar servicios sanitarios esenciales accesibles.

2.2.5.2.2. En instrumentos jurídicos nacionales

Mamani (2024) explica que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, que establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad. Asimismo, la Ley General de Salud, Ley N.º 26842, regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud y precisa que este derecho es irrenunciable, que el usuario es sujeto de derecho desde la concepción, y que el Estado tiene la obligación de regular, vigilar y promover la salud pública. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la salud comprende no solo la atención médica curativa, sino también la prevención de enfermedades y la promoción de condiciones de vida saludables.

2.2.6. El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado

2.2.6.1. Concepto

Flores (2024) sostiene que el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida implica que toda persona tiene el derecho a gozar de un entorno en el cual los elementos naturales —aire, agua, suelo, flora, fauna— se encuentren en un estado de armonía que permita el desarrollo de la vida humana en condiciones dignas. Este derecho no se refiere a elementos aislados, sino al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida, y se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal.

2.2.6.2. El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en las fuentes normativas

2.2.6.2.1. En instrumentos jurídicos internacionales

Carrillo (2024) señala que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo, vinculado estrechamente con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. La Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos dentro y fuera de su territorio, de actuar conforme al principio de precaución cuando existan indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, y de garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental.

2.2.6.2.2. En instrumentos jurídicos nacionales

Flores (2024) explica que el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. La Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611, desarrolla este derecho fundamental y precisa que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, así como el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente. Esta ley establece los principios y las normas básicas para asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional al ambiente.

2.2.6.2.3. El derecho al medio ambiente como derecho fundamental

Carrillo (2024) precisa que el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado es un derecho fundamental que forma parte del catálogo de derechos constitucionales protegidos mediante los procesos de amparo. El Tribunal ha precisado que este derecho tiene una dimensión individual, en tanto permite a las personas exigir que se respete su entorno de vida, y una dimensión colectiva, en cuanto el medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter difuso cuya titularidad corresponde a la colectividad en su conjunto.

2.2.6.2.4. Conceptualización del daño ambiental

Flores (2024) sostiene que el daño ambiental es toda alteración negativa del estado del medio ambiente o de alguno de sus componentes, causada por una acción humana, que afecta su funcionalidad, su capacidad de renovación o su aptitud para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras. El daño ambiental puede manifestarse como contaminación, degradación, destrucción o agotamiento de los recursos naturales, y puede ser de carácter reversible o irreversible, según la posibilidad de restablecer el estado anterior del ambiente afectado.

2.2.6.2.5. Responsabilidad jurídica frente al daño ambiental

Flores (2024) explica que la responsabilidad jurídica frente al daño ambiental puede ser de tres tipos: responsabilidad administrativa, que implica la imposición de sanciones por parte de la autoridad ambiental competente; responsabilidad civil, que busca la reparación del daño causado mediante la indemnización o la restitución del ambiente afectado; y responsabilidad penal, que se configura cuando la conducta lesiva constituye un delito previsto en el Código Penal. En el derecho ambiental peruano, se reconoce el principio de responsabilidad objetiva en materia ambiental, lo que implica que, en ciertos casos, el responsable debe reparar el daño causado independientemente de la existencia de dolo o culpa.

2.2.6.2.6. El principio precautorio como eje del derecho ambiental

Quispe (2022) sostiene que el principio precautorio se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad respecto del medio ambiente. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por lo tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño, adoptando medidas eficaces para prevenir un daño grave o irreversible.

Lanegra (2020) explica que el principio precautorio, recogido en el artículo VII de la Ley General del Ambiente peruana, establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. Este principio opera cuando existen indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, permitiendo a las autoridades

adoptar medidas preventivas aun sin contar con certeza científica definitiva sobre la ocurrencia del daño.

2.2.6.2.7. Daño ambiental alegado versus daño ambiental probado

Quispe (2022) sostiene que, en el ámbito del control jurisdiccional de las decisiones administrativas en materia ambiental, resulta fundamental distinguir entre el daño ambiental alegado y el daño ambiental probado. El daño alegado corresponde a la afirmación de la existencia de un riesgo o de un perjuicio ambiental sin respaldo en elementos técnicos o científicos suficientes, mientras que el daño probado es aquel que se encuentra acreditado mediante estudios técnicos, informes científicos, mediciones ambientales, peritajes u otros medios de prueba idóneos. La mera alegación de daño, sin sustento probatorio, no resulta suficiente para configurar la amenaza de afectación del derecho al medio ambiente ni para justificar la adopción de medidas restrictivas por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

2.2.7. La sentencia casatoria

2.2.7.1. Concepto

Fernández y Galindo (2020) sostienen que la sentencia casatoria es la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de casación. En esta sentencia, la Sala Suprema se pronuncia sobre la correcta aplicación o interpretación del derecho objetivo, determinando si la resolución impugnada ha incurrido en infracciones normativas o vicios procesales que justifiquen su casación. La sentencia casatoria puede casar la resolución recurrida y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, o bien anular la resolución y ordenar que el órgano inferior expida una nueva conforme a los criterios fijados por la Corte Suprema.

2.2.7.2. Naturaleza

Fernández y Galindo (2020) explican que la sentencia casatoria tiene naturaleza extraordinaria, en tanto es producto de la revisión excepcional de una resolución de segunda instancia mediante un recurso extraordinario. Asimismo, tiene naturaleza formal, dado que la Corte Suprema no revisa nuevamente los hechos del caso, sino que se limita a verificar la correcta aplicación del derecho y el respeto de las garantías procesales en la resolución impugnada.

2.2.7.3. Finalidad

Fernández y Galindo (2020) sostienen que la finalidad de la sentencia casatoria es la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional. A través de las sentencias casatorias, la Corte Suprema cumple una función nomofiláctica, al velar por la correcta aplicación de las normas jurídicas, y una función uniformadora, al establecer criterios interpretativos que deben ser seguidos por los órganos jurisdiccionales de instancia, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales.

2.2.7.4. Efectos

Fernández y Galindo (2020) explican que las sentencias casatorias tienen fuerza vinculante y crean precedentes legales que establecen estándares que deben ser aplicados por otros órganos jurisdiccionales, así como por los tribunales administrativos y la propia Administración pública. Los criterios establecidos en las sentencias casatorias deben ser seguidos por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares, de modo que la Corte Suprema, mediante estas sentencias, unifica la interpretación del ordenamiento jurídico y garantiza la igualdad en la aplicación de la ley.

2.2.8. La interpretación jurídica

2.2.8.1. Concepto

Castillo (2020) sostiene que la interpretación jurídica es la actividad intelectual mediante la cual se busca establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas para aplicarlas a casos concretos. Se trata de un proceso racional que permite desentrañar el significado de los textos normativos, resolver sus ambigüedades, integrar vacíos y armonizar disposiciones aparentemente contradictorias, con el propósito de lograr una aplicación coherente y justa del ordenamiento jurídico.

2.2.8.2. Clases de interpretación

Castillo (2020) señala que la interpretación jurídica puede clasificarse según diversos criterios. Por el sujeto que la realiza, se distingue entre interpretación auténtica, realizada por el propio órgano que emitió la norma; interpretación judicial, efectuada por los órganos jurisdiccionales al aplicar la norma en un caso concreto; e interpretación doctrinal, realizada por los estudiosos del derecho. Por el resultado, se habla de interpretación declarativa, cuando el intérprete concluye que el texto dice exactamente

lo que quiso decir la norma; interpretación restrictiva, cuando se reduce el alcance aparente del texto; e interpretación extensiva, cuando se amplía el sentido del texto para abarcar supuestos no expresamente mencionados.

2.2.8.3. Métodos de interpretación

Castillo (2020) explica que entre los principales métodos de interpretación jurídica se encuentran: el método literal o gramatical, que busca el sentido de la norma a partir del significado de las palabras utilizadas por el legislador; el método sistemático, que interpreta la norma en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico y sus principios rectores; el método histórico, que recurre a los antecedentes legislativos y a la intención del legislador; y el método teleológico o finalista, que atiende a los fines y objetivos que la norma persigue. La interpretación jurídica no se agota en un único método, sino que exige combinar diversos criterios para alcanzar una comprensión adecuada del ordenamiento.

2.2.9. Principios jurídicos

2.2.9.1. Concepto

Castillo (2020) sostiene que los principios jurídicos son enunciados normativos de carácter general que expresan valores fundamentales del ordenamiento jurídico y que sirven como criterios orientadores para la interpretación, integración y aplicación de las normas. Los principios cumplen una triple función: fundamentadora, al servir de base axiológica del sistema jurídico; interpretativa, al guiar la comprensión de las normas; e integradora, al permitir colmar lagunas normativas mediante su aplicación directa o analógica.

2.2.9.2. El principio de jerarquía normativa

Castillo (2020) explica que el principio de jerarquía normativa establece que las normas jurídicas se organizan en una estructura piramidal en la que las normas de rango inferior deben respetar y ser conformes con las normas de rango superior. En el ordenamiento jurídico peruano, la Constitución ocupa la cúspide de esta jerarquía, seguida por las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los decretos legislativos y supremos, las resoluciones y, en el ámbito local, las ordenanzas municipales. Toda norma que contravenga una de rango superior es nula y puede ser expulsada del ordenamiento mediante los mecanismos de control de constitucionalidad y legalidad.

2.2.9.3. El principio de temporalidad

Castillo (2020) sostiene que el principio de temporalidad o de sucesión de leyes en el tiempo establece que, cuando dos normas del mismo rango regulan la misma materia, prevalece la norma posterior sobre la anterior. Este principio permite resolver los conflictos que surgen de la promulgación de normas sucesivas y garantiza que el ordenamiento jurídico se mantenga actualizado mediante la derogación tácita o expresa de las disposiciones anteriores incompatibles con las nuevas.

2.2.9.4. El principio de especialidad

Castillo (2020) indica que el principio de especialidad establece que, cuando dos normas del mismo rango regulan la misma materia de manera distinta, prevalece la norma especial sobre la norma general. Este principio permite que determinadas materias reciban un tratamiento normativo específico, sin que ello implique la derogación de la norma general, la cual sigue aplicándose a los supuestos no contemplados por la norma especial.

2.2.9.5. El principio de legalidad

Castillo (2020) sostiene que el principio de legalidad implica que toda actuación de los poderes públicos debe encontrarse prevista y autorizada por una norma jurídica previa. En el ámbito administrativo, este principio exige que la Administración pública solo pueda actuar cuando esté expresamente facultada por la ley, y que sus actos se ajusten estrictamente a las competencias, procedimientos y finalidades establecidos en el ordenamiento jurídico. El principio de legalidad constituye una garantía fundamental frente al ejercicio arbitrario del poder.

2.2.9.6. El principio de motivación

Pacori (2022) explica que el principio de motivación exige que toda resolución judicial o administrativa exprese las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. La motivación cumple una función de garantía al permitir que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la decisión, evalúen su razonabilidad y, en su caso, la impugnen mediante los recursos correspondientes. Una resolución carente de motivación o insuficientemente motivada vulnera el derecho al debido proceso y puede ser declarada nula.

2.2.9.7. El debido proceso

Mamani (2024) sostiene que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que toda persona, en cualquier proceso o procedimiento en el que se diluciden sus derechos u obligaciones, cuente con un conjunto mínimo de garantías que aseguren una decisión justa, motivada y conforme a derecho. Entre las garantías que integran el debido proceso se encuentran el derecho a la defensa, a ser oído, a ofrecer y actuar pruebas, a obtener una resolución fundada en derecho, a impugnar las decisiones desfavorables, y a que el proceso se desarrolle ante un órgano competente, imparcial e independiente.

2.2.10. El silencio administrativo (SA)

2.2.10.1. Concepto

Jaime (2024) sostiene que el silencio administrativo es una ficción jurídica mediante la cual, ante la omisión de la Administración pública de emitir un pronunciamiento expreso dentro del plazo legalmente establecido, la ley atribuye a esa omisión un determinado efecto jurídico, ya sea positivo o negativo. El silencio administrativo constituye un mecanismo de protección del administrado frente a la inactividad de la Administración y permite que este pueda hacer efectivos sus derechos o acceder a instancias revisoras sin necesidad de esperar indefinidamente una respuesta formal.

2.2.10.2. Tipos o clases de SA

Jaime (2024) explica que existen dos tipos de silencio administrativo: el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. El silencio administrativo positivo se configura cuando, transcurrido el plazo legal sin que la Administración se pronuncie, la solicitud del administrado se considera aprobada automáticamente, sin necesidad de expedirse pronunciamiento alguno. El silencio administrativo negativo, por su parte, se produce cuando la falta de pronunciamiento dentro del plazo implica que la solicitud se considera denegada, lo que habilita al administrado para interponer los recursos impugnatorios correspondientes o acudir a la vía contencioso administrativa.

2.2.10.3. Plazos

Jaime (2024) señala que el plazo para que opere el silencio administrativo es el establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad

correspondiente o, en su defecto, el plazo máximo fijado por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Una vez transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya notificado su decisión, se entiende configurado el silencio administrativo, ya sea positivo o negativo, según lo disponga la ley aplicable al procedimiento en cuestión.

2.2.10.4. Efectos

Rivera y Sánchez (2023) explican que el efecto del silencio administrativo positivo es la generación de un acto administrativo tácito que otorga al administrado lo solicitado, con lo que se pone fin al procedimiento y se habilita al interesado para ejercer el derecho reconocido. El efecto del silencio administrativo negativo es habilitar al administrado para interponer el recurso de reconsideración, el recurso de apelación o la demanda contencioso administrativa, según corresponda, sin necesidad de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. En ambos casos, el silencio administrativo constituye una manifestación del principio de tutela efectiva de los derechos del administrado frente a la inactividad administrativa.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Ordenanza municipal

Congreso de la República del Perú (2003) sostiene que la ordenanza municipal es el acto normativo de mayor jerarquía emitido por el Concejo Municipal en el ejercicio de su función normativa. Las ordenanzas municipales tienen fuerza de ley en el ámbito de su jurisdicción territorial y son de cumplimiento obligatorio para los vecinos y las autoridades locales. A través de las ordenanzas, los gobiernos locales regulan materias de interés general y permanente para la población, dentro del marco de sus competencias y respetando la jerarquía normativa establecida en la Constitución y las leyes nacionales.

2.3.2. Ley

Castillo (2020) explica que la ley es la norma jurídica de carácter general, abstracto e impersonal, emitida por el Congreso de la República en ejercicio de la función legislativa. La ley tiene rango superior a las normas administrativas y constituye la expresión de la voluntad popular a través de los representantes elegidos democráticamente. La ley regula derechos, obligaciones, instituciones y procedimientos de alcance nacional y debe ser acatada por todas las personas y autoridades dentro del territorio de la República.

2.3.3. Decreto legislativo

Castillo (2020) sostiene que el decreto legislativo es una norma con rango de ley emitida por el Poder Ejecutivo en virtud de una delegación expresa otorgada por el Congreso de la República mediante una ley autoritativa. Los decretos legislativos tienen la misma jerarquía que las leyes ordinarias y solo pueden ser dictados dentro de las materias específicas y por el plazo determinado que establece la ley de delegación. Una vez emitidos, los decretos legislativos deben ser remitidos al Congreso para su conocimiento.

2.3.4. Multa

Pacori (2022) explica que la multa es una sanción administrativa de carácter pecuniario que la autoridad competente impone al administrado por la comisión de una infracción administrativa. La multa constituye una de las manifestaciones del poder sancionador de la Administración pública y busca desincentivar conductas contrarias al ordenamiento jurídico, garantizando el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias. Para su imposición, debe respetarse el principio de legalidad, el principio de tipicidad y el derecho al debido procedimiento administrativo.

2.3.5. Resolución gerencial

Congreso de la República del Perú (2003) sostiene que la resolución gerencial es un acto administrativo emitido por el gerente municipal o por los gerentes de área en el ejercicio de las facultades delegadas por el alcalde o conferidas por la normativa municipal. Las resoluciones gerenciales se utilizan para resolver asuntos de gestión administrativa interna, aprobar procedimientos, autorizar trámites y adoptar decisiones de carácter operativo dentro del ámbito de competencia de la gerencia correspondiente.

2.3.6. Resolución de alcaldía

Congreso de la República del Perú (2003) explica que la resolución de alcaldía es un acto administrativo emitido por el alcalde en su calidad de máxima autoridad ejecutiva del gobierno local. A través de las resoluciones de alcaldía, el alcalde adopta decisiones administrativas de carácter particular, nombra y destituye funcionarios, aprueba directivas internas, resuelve recursos administrativos y ejecuta acuerdos del Concejo Municipal. Las resoluciones de alcaldía deben ajustarse a la Constitución, las leyes y las ordenanzas municipales.

2.3.7. Procedimiento administrativo

Pacori (2022) sostiene que el procedimiento administrativo es el conjunto ordenado y secuencial de actos y trámites que la Administración pública y los administrados realizan ante una autoridad administrativa con la finalidad de obtener un pronunciamiento sobre una solicitud, resolver un recurso impugnatorio o sustanciar un procedimiento sancionador. El procedimiento administrativo se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad y predictibilidad, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.3.8. Cosa decidida

Pacori (2022) explica que la cosa decidida es la situación jurídica que se configura cuando una decisión administrativa o jurisdiccional adquiere firmeza, de modo que no puede ser modificada, revocada ni impugnada por haberse agotado los recursos o medios de defensa disponibles o por haber transcurrido los plazos para interponerlos. La cosa decidida garantiza la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas al impedir que una cuestión ya resuelta sea nuevamente sometida a discusión.

2.3.9. Agotamiento de la vía administrativa

Pacori (2022) sostiene que el agotamiento de la vía administrativa es la situación que se produce cuando el administrado ha interpuesto y obtenido pronunciamiento sobre todos los recursos administrativos previstos en la ley, o cuando la Administración no ha emitido pronunciamiento dentro de los plazos legales, configurándose el silencio administrativo. El agotamiento de la vía administrativa es un requisito de procedibilidad para acceder a la vía contencioso administrativa, de modo que solo una vez agotada aquella, el administrado puede acudir al Poder Judicial para impugnar el acto o la omisión administrativa.

2.3.10. Infracción normativa

Fernández y Galindo (2020) explican que la infracción normativa es el apartamiento de las normas jurídicas que rigen la decisión de un caso, ya sea por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de las normas de derecho material, o por vulneración de normas procesales que afectan la validez del proceso. La infracción normativa constituye una de las causales de procedencia del recurso de

casación y permite a la Corte Suprema revisar si la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El estudio es de nivel descriptivo: Salcedo (2020) indica que la investigación descriptiva se orienta a detallar con precisión las características y atributos de un fenómeno, grupo o situación, sin manipular las variables ni establecer relaciones causales, respondiendo principalmente a las preguntas qué, cómo y cuándo ocurre (p. 171). En ese sentido, el estudio es de nivel descriptivo porque describe los elementos que caracteriza a la sentencia casatoria analizada, sin pretender medir relaciones estadísticas ni probar hipótesis causales.

Su enfoque es cualitativo, que según Creswell y Guetterman (2019) citado por Lucca y Berríos (2024) señalan que el enfoque cualitativo se caracteriza por la comprensión profunda de fenómenos contextualizados, privilegiando los significados, experiencias y percepciones de los actores antes que la medición numérica, mediante el análisis detallado de información recogida en escenarios naturales.

En el presente la actividad investigativa se centra en la interpretación de los contenidos de una sentencia judicial y de los fundamentos jurídicos que la integran para explicar la decisión adoptada.

Por su finalidad es básica: Moreira (2022) sostiene que la investigación básica tiene como propósito principal ampliar el cuerpo de conocimientos teóricos disponibles sobre un fenómeno, sin perseguir de manera inmediata una aplicación tecnológica o una solución práctica concreta (p. 42).

En coherencia con ello, la presente investigación facilita la comprensión de los alcances normativos explicando la inexistencia de amenaza de daño a la salud y al medio ambiente.

Tiene un diseño no experimental y transversal: Arias (2021) explica que los diseños transeccionales o transversales recolectan datos en un solo momento o tiempo único, con el objetivo de describir variables y analizar su incidencia e interrelación en ese punto temporal, proporcionando una “fotografía” del fenómeno estudiado (p. 59). En ese sentido, el diseño es transversal porque el análisis se realiza sobre la sentencia casatoria en un corte temporal único, tomando como unidad de estudio el expediente judicial ya concluido. Asimismo, Hernández-Sampieri citado por Arias (2021) refiere que el diseño no experimental es aquel en el que el investigador observa los fenómenos tal como ocurren en su contexto natural, sin manipular deliberadamente las variables

independientes ni asignar aleatoriamente sujetos a condiciones o tratamientos, limitándose a describir y analizar lo observado (p. 61).

El presente trabajo el diseño revela que el investigador no interviene en el proceso judicial ni modifica la sentencia casatoria, sino que examina su contenido tal como fue emitido por el órgano jurisdiccional en fecha única.

3.2. Unidad de análisis

La “Unidad de análisis” es el elemento mínimo de estudio, observable o medible, en relación con un conjunto de otros elementos que son de su mismo tipo. Gómez (2022) sostiene que la unidad de análisis constituye el elemento individual que forma parte de un conjunto de entidades mayores y que puede ser objeto de descripción, medición o explicación en el marco de una investigación, permitiendo al investigador delimitar con precisión aquello que será observado y analizado.

En este trabajo la “unidad de análisis” estará representada por: una sentencia casatoria.

Los criterios para ser seleccionada son:

- Sentencia casatoria que proviene de un proceso concluido en forma definitiva
- Sin conflicto de intereses: el caso no involucra al tesista, ni a familiares por afinidad ni consanguinidad
- No supera los 5 años, desde la fecha de expedición

La técnica empleada para seleccionar a la sentencia casatoria es el método por conveniencia; al respecto López y Cano (2023) señalan que el muestreo por conveniencia es una técnica no probabilística en la cual el investigador selecciona aquellas unidades que resultan de más fácil acceso, sea por proximidad, disponibilidad o cualquier otra circunstancia que facilite su inclusión en el estudio, siendo especialmente útil en investigaciones exploratorias o de carácter cualitativo.

3.3. Operacionalización de variable(s)

Según Coronel (2023) es un conjunto de técnicas y procedimientos que permiten medir la variable en una investigación, pasando de la definición conceptual a la definición operacional mediante la formulación de dimensiones e indicadores.

González (2022) explica que las variables de investigación son elementos esenciales del diseño científico, porque permiten establecer la relación entre el problema, los objetivos y la forma en que se recogerá la información empírica.

En este trabajo la variable es: La inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente se encuentra operacionalizada de acuerdo con el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica para recoger los datos fue dos: “la observación y el análisis documental”.

González (2025) señala que la observación como habilidad investigativa implica planificar qué se va a observar, cómo se registrará la información y con qué propósito se utilizarán los datos obtenidos.

Marcelino (2024) sostiene que el análisis documental no se limita a recopilar textos, sino que busca construir nuevo conocimiento mediante la interpretación crítica de las fuentes revisadas.

Tulio (2024) indica que la guía de observación orienta la atención del investigador hacia aspectos específicos del fenómeno estudiado y facilita la posterior sistematización y análisis de los datos recogidos.

Para su aplicación fue validado mediante “Juicio de expertos” que consiste en un procedimiento de evaluación en el que un grupo de especialistas revisa el contenido del instrumento para determinar la pertinencia, claridad y coherencia de sus ítems respecto de la variable estudiada. Díaz et al. (2025) explican que la validez por juicio de expertos busca establecer el grado de acuerdo entre los especialistas sobre la adecuación de cada ítem, constituyendo una evidencia de validez de contenido del instrumento que asegura su fiabilidad y precisión científica.

Para la validación se usó los documentos y procedimientos establecidos en el anexo 4.

3.5 Método de análisis de datos

Etesse (2024) señala que el análisis de datos cualitativos implica un proceso ordenado de lectura, codificación, categorización e interpretación de los datos, orientado a identificar patrones y significados relevantes para responder al problema de estudio, permitiendo la construcción de conocimiento mediante la interpretación crítica de las fuentes revisadas.

Se realizó varias actividades guiadas por los objetivos específicos extrayendo datos relevantes que contribuyeron al conocimiento de la variable, finalmente en forma sintética se diseñaron los cuadros de resultados.

3.6. Aspectos éticos

En todo el proceso de la investigación se tomará en cuenta los “principios éticos de una investigación”, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025

3.6.1. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.

Si bien no se aplicará encuestas, pero si se trabajó con fuentes documentales donde existen datos sensibles, por ello este principio servirá para proteger dicha información. Fiallo (2025) destaca que este principio implica proteger especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, garantizando que su participación o la utilización de información relacionada con ellos no suponga un menoscabo de sus derechos fundamentales.

3.6.2. Beneficencia, no maleficencia.

Beauchamp y Childress (1999), citado por Sánchez (2023) señalan que el principio de beneficencia obliga a procurar el bien de las personas involucradas en la investigación, mientras que el principio de no maleficencia exige evitar causarles daño, minimizar los riesgos y prevenir perjuicios injustificados. De este modo, el investigador debe evaluar siempre la relación riesgo/beneficio de sus decisiones metodológicas y asegurar que los posibles beneficios del estudio superen cualquier riesgo ético razonable.

3.6.3. Integridad y honestidad.

Díaz (2024) sostiene que la integridad científica implica que el investigador actúe con veracidad, transparencia y coherencia en todas las etapas del estudio, desde el diseño hasta la presentación de resultados, evitando el plagio, la manipulación de datos y cualquier forma de fraude académico.

3.6.4. Justicia.

Vidal (2023) explica que el principio de justicia en investigación se refiere a la distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del estudio, de modo que ningún grupo sea explotado ni injustamente excluido de los posibles beneficios del conocimiento generado. Este principio exige seleccionar y tratar a los sujetos —o, en investigaciones documentales, los casos y fuentes— con criterios de equidad, evitando discriminaciones arbitrarias y promoviendo la responsabilidad social del investigador frente a la comunidad.

IV RESULTADOS

Cuadro 1

Pretensiones planteadas en el proceso

Tipo de proceso	Proceso contencioso administrativo
Pretensión de la parte demandante	<p>Petitorio Que se declaren nulas la Resolución de Alcaldía N.º 0521-2016-A/MPS, la Resolución Gerencial N.º 02226-2015-GDU-MPS y la Resolución Gerencial N.º 01835-2015-GDU-MPS, incluida la Resolución de Multa N.º 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE, dejando sin efecto la sanción impuesta.</p> <p>Fundamentos fácticos La municipalidad inició un procedimiento sancionador afirmando que Entel no tenía autorización para instalar su infraestructura, pese a que esa situación ya era objeto de otro proceso contencioso administrativo. Sostiene que la Resolución Gerencial N.º 1835-2015-GDU-MPS, base de la multa, se emitió mientras el tema estaba en litigio ante el Poder Judicial.</p> <p>Fundamentos jurídicos Sostiene que la Resolución Gerencial N.º 1835-2015-GDU-MPS es nula porque contraviene el debido proceso, al sancionar sobre la base de una situación que se encontraba sometida a control judicial. Afirma que la municipalidad se avocó indebidamente a una causa ya judicializada al considerar que Entel no tenía autorización.</p>
Pretensión de la parte demandada	<p>Petitorio Que se declare infundada la demanda y se mantengan válidas la Resolución de Multa N.º 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE y las resoluciones gerenciales y de alcaldía que la confirmaron.</p> <p>Fundamentos fácticos Afirma que el procedimiento sancionador se tramitó conforme a la Ley N.º 27444 y que Entel instaló infraestructura sin contar con autorización municipal. Sostiene que la antena se ubica cerca de centros educativos considerados población sensible.</p> <p>Fundamentos jurídicos Indica que, según los artículos 30, 31 (31.4) y 35 de la Ley N.º 27444, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones afecta derechos de terceros, por lo que no procede la aprobación automática. Invoca la Ordenanza Municipal N.º 033-2012-MPS y el principio precautorio de la Ley N.º 28245 para justificar la prohibición de instalar estaciones radioeléctricas a menos de 250 m de población sensible y la imposición de la multa.</p>

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 1 revela las pretensiones y fundamentos expuestos por ambas partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia casatoria

Cuadro 2

Decisión y fundamentación en primera instancia

Judicatura	Tercer Juzgado Especializado Civil
Decisión adoptada	Fundada la demanda
Descripción decisoria	<p>La judicatura declaró:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nula la Resolución de Multa N° 0030-2015/MPSGDU-SGPU (09.04.2015) precisada mediante Resolución Gerencial N°01835-2015-GDU-MPS (01.10.2015) 2) Nula la Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS (01.12.2015) 3) Nula la Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS (21.04.2016) que señala la multa ascendente a S/.38,500.00 soles; 4) Reponer la demandada el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo nueva resolución, al amparo de la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228 5) Sin costos y costas del proceso
Fundamentación fáctica	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificó que la multa se impuso por “no tener autorización” para instalar infraestructura de telecomunicaciones, pese a que Entel había solicitado dicha autorización en 2014. - El rechazo de la autorización se sustentó en la Ordenanza N.° 033-2012-MPS y la Ordenanza N.° 006-2014, por la cercanía a población sensible. - El juzgado advirtió que la municipalidad no consideró la normativa sectorial (Ley N.° 29022 y su reglamento), aplicable a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. - Se concluyó que la instalación de una estación base no constituye, por sí misma, un acto vulneratorio del derecho a un medio ambiente equilibrado o adecuado.
Fundamentación jurídica	<p>Fuentes normativas (en orden jerárquico)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú (derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, y deber de la Administración de actuar conforme a ley). - Ley N.° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (artículo 3: aplicación obligatoria a todas las entidades de la Administración Pública). - Ley N.° 30228, que modifica la Ley N.° 29022 (extiende la aplicación obligatoria a entidades nacionales, regionales y locales y establece responsabilidad por su incumplimiento). - Decreto Supremo N.° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N.° 29022 (permite procedimiento de aprobación automática para infraestructura de telecomunicaciones), reglamento posterior (publicado 18/04/2015), no aplicable al hecho sancionador, pero relevante como actualización normativa. - Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (reconoce autonomía municipal, pero subordinada al ordenamiento jurídico). - Ordenanza Municipal N.° 033-2012-MPS y Ordenanza Municipal N.° 006-2014 (regulan ubicación de estaciones radioeléctricas, pero su ámbito es solo local y no puede prevalecer sobre la ley). <p>Principios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de jerarquía normativa: la Ley N.° 29022 y su reglamento prevalecen sobre las ordenanzas municipales en materia de

	<p>infraestructura de telecomunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de legalidad: la municipalidad debe actuar conforme a las leyes nacionales aplicables y no puede desconocer el régimen de aprobación automática previsto por la Ley N.º 29022 y la Ley N.º 30228. - Principio de medio ambiente equilibrado y adecuado: se reconoce como derecho constitucional, pero se precisa que la sola instalación de una antena, bajo el marco sectorial vigente, no constituye automáticamente una vulneración de dicho derecho.
--	---

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 2 revela la decisión adoptada en primera instancia y los fundamentos que lo sustentan.

Cuadro 3

Pretensión y fundamentos del recurso de apelación

Recurrente/apelante	Municipalidad Provincial del Santa
Petitorio señalado	Se solicita la revocatoria de la sentencia
Fundamentación	<ul style="list-style-type: none"> - La municipalidad sostiene que la multa se impuso porque Entel no contaba con autorización para instalar infraestructura en el predio Mz. G Lote 06B, ya que su solicitud fue declarada improcedente por Resolución Gerencial N.º 0561-2014-GDU-MPS, confirmada por Resolución de Alcaldía N.º 1037-2014, sin existir sentencia firme que reconozca autorización de instalación. - Alega que, aunque la Ley N.º 29022 prevé un procedimiento de aprobación automática, este régimen solo procede si el administrado cumple todos los requisitos del TUPA y no se afectan derechos de terceros, conforme al artículo 31 (31.1 y 31.4) de la Ley N.º 27444. - Argumenta que la instalación de la antena afecta derechos de terceros por su cercanía a un centro educativo calificado como población sensible, por lo que no corresponde la aprobación automática. - Invoca el artículo 5 de la Ley N.º 28245 (principio precautorio) y el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como la Ordenanza Municipal N.º 033-2012-MPS, para sostener que la entidad está obligada a prevenir posibles daños a la salud y al ambiente y a aplicar la prohibición de instalar estaciones radioeléctricas a menos de 250 m de población sensible.

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 3 revela el petitorio y fundamentos expuestos en el recurso de apelación por la entidad demandada

Cuadro 4

Decisión y fundamentación en segunda instancia

Judicatura	Primera Sala Civil
Decisión adoptada	Confirmar la sentencia recurrida
Fundamentación fáctica	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificó que Entel solicitó formalmente autorización para instalar infraestructura en la Mz. G Lote 06B el 28 de febrero de 2014 (Exp. N.º 03995-2014). - Se constató que Entel presentó la documentación exigida por el artículo 12 del D.S. N.º 039-2007-MTC y la Tercera Disposición Complementaria y Final (incluido el contrato con el propietario del predio privado). - Se estableció que, conforme a la Ley N.º 29022 (texto entonces vigente) y al artículo 35 de la Ley N.º 27444, al cumplirse el plazo de 30 días calendario operó el silencio administrativo positivo el 30 de marzo de 2014, declarado por escrito el 31 de marzo de 2014. - Se concluyó que, al momento de levantarse la papeleta de infracción N.º 001768 (12.01.2015), la empresa ya contaba con autorización tácita, por lo que la afirmación municipal de que no tenía autorización era falsa y hacía inválidas la papeleta, la multa y las resoluciones que la confirmaron.
Fundamentación jurídica	<p>Fuentes normativas (en orden jerárquico)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú (deber de la Administración de respetar la legalidad y el debido procedimiento administrativo). - Ley N.º 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (artículo 5, texto original: somete los permisos a silencio administrativo positivo en 30 días calendario). - Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 35: plazo máximo de evaluación y régimen de silencio positivo). - Decreto Supremo N.º 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N.º 29022 (artículo 12 y Tercera Disposición Complementaria y Final: requisitos para autorización en predios privados). - Ordenanzas Municipales N.º 033-2012-MPS y N.º 006-2014 (regulan ubicación de estaciones radioeléctricas, pero no pueden desconocer los efectos del silencio positivo previsto por la ley y su reglamento). <p>Principios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de jerarquía normativa: la Ley N.º 29022 y su reglamento prevalecen sobre las ordenanzas municipales en materia de permisos para infraestructura de telecomunicaciones. - Principio de presunción de validez del acto administrativo tácito: el silencio administrativo positivo genera autorización válida mientras no sea anulada conforme a ley. - Principio de legalidad y de seguridad jurídica: la municipalidad no puede sancionar desconociendo un permiso ya otorgado por silencio positivo ni sostener la inexistencia de autorización contra los propios antecedentes administrativos.

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 4 revela la decisión adoptada en segunda instancia y los fundamentos que lo sustentan.

Cuadro 5

Pretensión y fundamentos del recurso de casación

Recurrente/casacionista	Municipalidad Provincial del Santa
Petitorio	Que se anule la sentencia de vista por haber incurrido en infracciones normativas
Causal de procedencia invocada	<p>Infracción normativa (artículo 388 del Código Procesal Civil aplicado al proceso contencioso administrativo):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción de normas de naturaleza constitucional. - Infracción por inaplicación de normas de derecho administrativo general.
Asuntos denunciados en el recurso de casación	<p>Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se alega vulneración del derecho al debido proceso y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque la Sala Superior habría declarado nulos los actos administrativos solo señalando que desconocen la Ley N.º 29060, sin un análisis “concienzudo y pormenorizado” del caso concreto. - Se sostiene que la sentencia de vista presenta motivación insuficiente, al no responder adecuadamente a los argumentos de apelación ni a la jerarquía de la Ordenanza Municipal N.º 033-2012-MPS.
	<p>Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se denuncia que la Sala no habría aplicado que el procedimiento de aprobación automática solo opera si el administrado cumple todos los requisitos del TUPA y no afecta derechos de terceros. - Se argumenta que, por ubicarse la infraestructura cerca de población sensible, la autorización no podía considerarse automática, pues se afectaban derechos de terceros, y que la empresa no adjuntó toda la documentación (instrumento de gestión ambiental) exigida por la normativa.

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 5 revela el petitorio, la causal de procedencia e infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación formulada por la entidad demandada.

Cuadro 6

Delimitación del objeto de pronunciamiento en la sentencia de casación

Órgano jurisdiccional	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la República
Objeto de pronunciamiento	-Presunta infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal] - Inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General [causal procesal].
Fundamentos	1. Se precisa que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de carácter formal, orientado al control de derecho, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en hechos ni revaloración probatoria.
	2. Se delimita que el examen casatorio versará exclusivamente sobre la alegada vulneración del debido proceso y de la debida motivación (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución) y sobre la supuesta inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 de la Ley N.° 27444.
	3. Se establece que la finalidad del pronunciamiento es verificar si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y si aplicó correctamente el régimen de aprobación automática y sus límites (cumplimiento de requisitos y no afectación de derechos de terceros).
	4. Se indica que la Corte Suprema ejercerá su función nomofiláctica, asegurando la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional en materia contencioso administrativa.

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 6 revela la delimitación de los asuntos a resolver efectuados en La Sala de Derecho Constitucional y Social

Cuadro 7

Decisión adoptada y fundamentación de la sentencia de casación

Órgano jurisdiccional	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la República
Decisión	Infundada el recurso de casación formulada por la Municipalidad Provincial del Santa
Detalles	La entidad demandada no demostró de manera contundente, con estudios científicos, el daño al interés público que podría ocasionar la instalación de infraestructura solicitada por la empresa de telecomunicaciones; por lo tanto, el daño que señala la MPS no tiene asidero legal ni estudio técnico
Fundamentos	Se verifica que la sentencia de vista contiene una motivación suficiente: identifica la solicitud de autorización de Entel, la normativa aplicable y los efectos del silencio administrativo positivo, descartando la alegada vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.
	Se constata que, al momento de la papeleta de infracción y de la multa, ya había operado el silencio administrativo positivo a favor de Entel conforme a la Ley N.º 29022, la Ley N.º 27444 y el D.S. N.º 039-2007-MTC, por lo que las resoluciones municipales resultan contrarias a ley.
	Se concluye que la declaración de nulidad de la Resolución de Multa y de las resoluciones gerenciales y de alcaldía no implica inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 de la Ley N.º 27444, sino su correcta aplicación, pues la empresa cumplió los requisitos y obtuvo autorización por silencio positivo.
	Se determina que el argumento municipal sobre amenaza de daño a la salud y al ambiente no está respaldado por estudios científicos ni por pruebas idóneas, por lo que no justifica apartarse del régimen legal de infraestructura de telecomunicaciones ni de los efectos del silencio administrativo positivo.

Fuente: casación N°13370-2019 del santa

Lectura: el cuadro 7 revela la decisión adoptada en la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y los fundamentos que lo sustentan

V DISCUSIÓN

Los resultados permiten concluir que la Sala Suprema caracteriza la inexistencia de amenaza jurídicamente relevante a partir de dos exigencias centrales: (i) la ausencia de estudios científicos o informes técnicos idóneos que acrediten un riesgo significativo al interés público, y (ii) la prevalencia del marco normativo sectorial aplicable a telecomunicaciones (Ley N.º 29022, su reglamento y el régimen de silencio administrativo positivo) frente a las ordenanzas municipales que fijan distancias rígidas sin articularse con dichos estándares. Este hallazgo guarda una clara coincidencia con los antecedentes técnicos de Mora et al. (2021), Astuhamán y Paredes (2022) y Castillo (2024), que demostraron niveles de radiación no ionizante muy por debajo de los límites máximos permisibles y resaltaron que, en tales condiciones, no se configura un riesgo sanitario objetivamente verificable.

En contraste, Belpoggi (2021) advierte la existencia de “señales de riesgo” que justifican la adopción de medidas de precaución proporcionadas frente a la expansión del 5G, en un contexto de incertidumbre científica. No obstante, la casación analizada se refiere a un escenario distinto, en el que la Municipalidad no aportó ninguna evidencia técnica específica sobre posibles daños. En consecuencia, no existe una contradicción directa con dicho antecedente, sino una diferencia en el ámbito de aplicación: la Sala Suprema no niega la pertinencia del principio precautorio en abstracto, pero rechaza su utilización cuando no se acredita un riesgo concreto ni se respeta la jerarquía normativa.

En cuanto a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación

El análisis de las pretensiones evidenció que la empresa demandante orientó su demanda a la nulidad de la papeleta de infracción, de la resolución de sanción y de los actos administrativos conexos, sobre la base de una autorización obtenida por silencio administrativo positivo y de la vigencia preferente de la Ley N.º 29022 y su reglamento. Por su parte, la Municipalidad sustentó su defensa en la supuesta inexistencia de autorización válida y en una amenaza a la salud de “población sensible” (centros educativos cercanos), apoyándose en la Ordenanza N.º 033-2012-MPS, la Ley N.º 28245 y el principio precautorio.

Este esquema coincide con el contexto descrito por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible (IDLADS, 2024), que advierte que diversas municipalidades han dictado normas restrictivas sobre la instalación de antenas de

telecomunicaciones invocando riesgos genéricos a la salud y al ambiente, sin respaldo en estudios científicos específicos. Asimismo, se aprecia una relación con el estudio de Rejano (2020), quien encontró una fuerte percepción de afectación al ambiente y a la salud asociada a antenas, aun en ausencia de evidencia técnica concluyente; ello refuerza la idea de que muchas pretensiones municipales se apoyan más en percepciones sociales de riesgo que en mediciones objetivas.

En cuanto a la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda y anuló la multa, al considerar que la Municipalidad aplicó ordenanzas locales sin tomar en cuenta la vigencia y prevalencia de la Ley N.º 29022, de la Ley N.º 30228 y del reglamento sectorial sobre telecomunicaciones, concluyendo además que la mera instalación de una antena no constituye, por sí misma, un acto vulneratorio del derecho a un ambiente equilibrado o a la salud.

Este razonamiento se alinea con los hallazgos de Astuhuamán y Paredes (2022) y de Castillo (2024), quienes verificaron que las mediciones de campo eléctrico, campo magnético y densidad de potencia en zonas urbanas se mantenían por debajo del 2% de los límites permitidos por el Decreto Supremo N.º 038-2003-MTC, concluyendo que, en tales condiciones, no existía un riesgo significativo para la salud, pese a la preocupación de parte de la población. La coincidencia es clara: en estos trabajos, los datos técnicos cuestionan la percepción de amenaza, lo que justifica que el juez exija evidencia científica antes de validar argumentaciones de riesgo.

En cuanto a la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación

En apelación, la Municipalidad insistió en que la antena afectaba derechos de terceros por su proximidad a centros educativos, que la aprobación automática no procedía por un supuesto incumplimiento de todos los requisitos del TUPA y que el principio precautorio obligaba a prevenir daños potenciales al ambiente y a la salud.

Esta argumentación coincide parcialmente con la preocupación expresada por Belpoggi (2021), quien recomienda mantener vigilancia y aplicar medidas de precaución proporcionadas frente a la incertidumbre científica, y con el informe de IDLADS (2024) sobre la conflictividad generada por la instalación de antenas en

contextos urbanos. Sin embargo, surge una discrepancia relevante: mientras estos antecedentes subrayan la necesidad de que las decisiones regulatorias se basen en evidencia y en la integración de hallazgos científicos, la apelación municipal se apoyó en normas locales de distancia y en la calificación genérica de “población sensible”, sin aportar mediciones, informes epidemiológicos ni peritajes específicos. De este modo, la apelación reproduce la brecha señalada por los estudios técnicos entre percepción social de riesgo y evidencia cuantitativa, sin alcanzar el estándar que los propios antecedentes sugieren para justificar restricciones o sanciones.

Sobre la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

La Primera Sala Civil confirmó la sentencia de primera instancia al verificar que la empresa demandante presentó la documentación exigida por el reglamento sectorial, que la solicitud de autorización formulada en 2014 cumplía las condiciones para la configuración del silencio administrativo positivo y que, al momento de la papeleta de infracción de 2015, ya existía una autorización tácita válida. La Sala concluyó que la afirmación municipal de que no había autorización vigente era contraria al propio expediente administrativo y que, por tanto, la papeleta de infracción, la multa y las resoluciones posteriores carecían de sustento legal.

Este enfoque converge con la doctrina de Huapaya (2022), Limache (2022) y Pacori (2022) sobre el proceso contencioso-administrativo como mecanismo de control de la legalidad de los actos administrativos y de tutela de los derechos del administrado frente a actuaciones contrarias a derecho. Al mismo tiempo, la decisión de segunda instancia se diferencia del escenario descrito por Rejano (2020), en el que las percepciones vecinales de afectación ambiental y de salud, no siempre corroboradas técnicamente, impulsan acciones destinadas a restringir la instalación de antenas. En el caso analizado, la Sala Superior no se deja guiar por percepciones, sino por el expediente técnico y por las reglas sectoriales, marcando una línea de mayor deferencia a la evidencia empírica y al diseño legislativo nacional.

Sobre la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación

La Municipalidad, al interponer el recurso de casación, alegó infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución por supuesta motivación insuficiente de la sentencia de vista, así como inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de

la Ley N.º 27444, argumentando que no se habría considerado la afectación de derechos de terceros ni el incumplimiento de requisitos del TUPA.

Este planteamiento reproduce, en sede suprema, la misma lógica ya descartada en las instancias anteriores, pues no cuestiona el núcleo fáctico relativo a la configuración del silencio administrativo positivo. Desde la perspectiva de la doctrina sobre casación, Fernández y Galindo (2020) señalan que este recurso tiene una naturaleza extraordinaria y está orientado al control de la correcta aplicación del derecho más que a la revaloración de los hechos. En esa línea, la actuación de la Sala Suprema se aproxima a lo que propone Morales (2023), cuando enfatiza que los órganos de cierre deben centrar su análisis en la compatibilidad de los actos restrictivos con los principios de legalidad, proporcionalidad y suficiencia probatoria, descartando alegaciones formales que no se sustentan en una vulneración real del debido proceso.

En cuanto al objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente delimitó su intervención al control de derecho sobre dos aspectos: la alegada vulneración del debido proceso y de la debida motivación (artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución) y la supuesta inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N.º 27444.

Este recorte temático coincide con la naturaleza formal y nomofiláctica del recurso de casación descrita por Fernández y Galindo (2020), en la medida en que la Sala no ingresa a revalorizar la prueba ni a modificar los hechos fijados por las instancias inferiores, sino que verifica la corrección jurídica de la sentencia de vista. Este modo de proceder resulta también coherente con la tendencia observada en otros estudios jurisprudenciales recientes, en los que los órganos de cierre concentran su análisis en asegurar que las restricciones a derechos fundamentales se ajusten a los principios de motivación suficiente, jerarquía normativa y uso razonable del principio precautorio.

Asimismo, sobre la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y al medio ambiente

Finalmente, la Sala Suprema declaró infundado el recurso de casación al considerar, en primer lugar, que la sentencia de vista se encontraba debidamente motivada y, en segundo lugar, que no se configuró la alegada inaplicación de los artículos 31.1 y 31.4 de la Ley N.º 27444. La Sala asumió como premisa fáctica que “no se ha demostrado de manera contundente, con estudios científicos, el daño al interés público que podría

ocasionar la instalación de la infraestructura solicitada”, razonando que el daño alegado por la Municipalidad carecía de asidero legal y técnico.

Este resultado converge directamente con los antecedentes empíricos de Mora et al. (2021), Astuhamán y Paredes (2022) y Castillo (2024), que mostraron niveles de radiación electromagnética no ionizante muy inferiores a los límites normativos y evidenciaron la divergencia entre la evidencia técnica disponible y la percepción social de riesgo. Una posible discrepancia parcial se presenta frente al enfoque más cauteloso de Belpoggi (2021), quien sugiere la adopción de medidas de precaución frente al despliegue del 5G; sin embargo, esta diferencia se explica por el distinto contexto tecnológico analizado y por el hecho de que, en el caso específico de la Casación N.º 13370-2019 Del Santa, la autoridad municipal no aportó información técnica actualizada que justificara un estándar de precaución reforzado.

VI CONCLUSIONES

1. La decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N.º 13370-2019 Del Santa reafirma que la sola invocación de un posible daño a la salud o al medio ambiente no es suficiente para configurar una amenaza jurídicamente relevante, siendo imprescindible que la autoridad que la alega la respalde con estudios científicos o informes técnicos idóneos.
2. Se evidencia que el conflicto entre la empresa de telecomunicaciones y la Municipalidad Provincial del Santa se originó en la tensión entre la vigencia de la autorización obtenida por silencio administrativo positivo, conforme a la Ley N.º 29022 y su reglamento, y la pretensión municipal de desconocerla con base en ordenanzas locales y en una supuesta amenaza genérica a la salud de población.
3. La sentencia de primera instancia demuestra que la aplicación de las ordenanzas municipales N.º 033-2012-MPS y N.º 006-2014, sin considerar la jerarquía de la Ley N.º 29022, de la Ley N.º 30228 y del reglamento sectorial, vulnera los principios de jerarquía normativa y legalidad, razón por la cual la judicatura declaró fundada la demanda y anuló la multa impuesta.
4. El recurso de apelación de la Municipalidad Provincial del Santa revela un uso extensivo del principio precautorio y de los límites al silencio administrativo positivo, sustentado en la cercanía de la antena a centros educativos, pero carente de respaldo en mediciones, estudios epidemiológicos o peritajes científicos, lo que confirma que la alegada afectación de derechos de terceros se basó en percepciones de riesgo más que en evidencia técnica.
5. La decisión de la Primera Sala Civil pone de manifiesto la importancia del respeto al silencio administrativo positivo y a la presunción de validez del acto administrativo tácito, al confirmar que, al momento de imponerse la sanción, la empresa ya contaba con autorización válida, y que la municipalidad no podía desconocer dicho permiso ni sostener la inexistencia de autorización en contra de sus propios antecedentes administrativos.
6. El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Santa evidencia que no toda discrepancia con la valoración jurídica de la Sala Superior constituye una infracción normativa, pues los agravios formulados se centraron en una supuesta falta de motivación y en la inaplicación del artículo 31 de la Ley N.º 27444, sin acreditar una real vulneración del debido proceso ni un error en la aplicación del régimen de aprobación automática.

7. La delimitación efectuada por la Sala Suprema confirma el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, al circunscribir su pronunciamiento al control de derecho sobre la motivación de la sentencia de vista y la correcta aplicación de los incisos 31.1 y 31.4 de la Ley N.º 27444, sin revalorar pruebas ni modificar los hechos establecidos por las instancias inferiores.
8. En la Casación N.º 13370-2019 Del Santa se identifican como elementos que caracterizan la inexistencia de amenaza de daño a la salud y al medio ambiente: (i) la exigencia de prueba científica o técnica idónea que acredite una amenaza real y no meras afirmaciones; (ii) la prevalencia del marco normativo sectorial y de los efectos del silencio administrativo positivo frente a restricciones locales; y (iii) el límite de la potestad normativa municipal cuando contraviene la jerarquía normativa. En conjunto, estos elementos explican por qué, en el caso analizado, la sola instalación de infraestructura no constituye una amenaza jurídicamente relevante.

VII RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente continuar consolidando, mediante sus pronunciamientos, el criterio de que la alegación de daño a la salud o al medio ambiente por instalación de antenas de telecomunicaciones debe estar sustentada en estudios científicos e informes técnicos idóneos, a fin de evitar decisiones basadas en percepciones de riesgo.
2. Se recomienda a la Municipalidad Provincial del Santa y demás gobiernos locales adecuar sus actuaciones y ordenanzas relacionadas con infraestructura de telecomunicaciones al marco de la Ley N° 29022 y su reglamento, respetando las autorizaciones obtenidas por silencio administrativo positivo para prevenir conflictos y litigios innecesarios con las empresas operadoras.
3. Se recomienda al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los gobiernos locales elaborar y aplicar protocolos técnicos mínimos que exijan mediciones y estudios científicos actualizados cuando se invoque el principio precautorio frente a antenas de telecomunicaciones, con el propósito de sustentar objetivamente cualquier restricción o medida preventiva.
4. Se recomienda al Congreso de la República y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones elaborar un consolidado de normas sobre infraestructura de telecomunicaciones, para que exista solo una fuente de consulta no varias, municipalidades y gobiernos regionales tengan un solo referente y no estar creando ordenanzas que colisionan con normas de alcance nacional

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J. L., & Covinos, M. (2021). Diseño y metodología de la investigación. Enfoques Consulting EIRL.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Astuhumán, W. I. M., & Paredes, W. (2022). Evaluación de las radiaciones no ionizantes producidas por las bandas de telefonía móvil y posibles efectos para la salud en la ciudad de Huancayo [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Institucional de la Universidad Continental.
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/12306>
- Balmori, A. (2022). Evidence for a health risk by RF on humans living around mobile phone base stations: From radiofrequency sickness to cancer. *Environmental Research*, 214, 113851. <https://doi.org/10.1016/j.envres.2022.113851>
- Belpoggi, F. (2021). Health impact of 5G: Current state of knowledge of 5G-related carcinogenic and reproductive/developmental hazards (PE 690.012). European Parliamentary Research Service. <https://doi.org/10.2861/657478>
- Carrillo, A. E. (2024). Derecho ambiental y su influencia en el delito de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en el distrito judicial de Lima Norte, 2018-2020 [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/9925/UNFV_EUP_G_Carrillo_Leon_Antonio_Epifanio_Maestria_2024.pdf
- Castillo, L. D. (2024). Evaluación de la radiación no ionizante producida por antenas de telefonía móvil, urbanización Casuarinas – Nuevo Chimbote, 2023 [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Santa]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Santa.
<https://repositorio.uns.edu.pe/handle/20.500.14278/4658>
- Castillo, M. (2020). Interpretación del contrato y del acto jurídico en el derecho peruano. Instituto Pacífico. <https://modopro.pe/products/interpretacion-del-contrato-y-del-acto-juridico-en-el-derecho-peruano>
- Congreso de la República. (2011, 3 de julio). Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/243470-29733>

- Congreso de la República del Perú. (2003). Ley N.º 27972, Ley orgánica de municipalidades. Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0015/ley-organica-de-municipalidades.pdf>
- Coronel, C. (2023). Las variables y su operacionalización. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 39(1), 1–9. https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-02552023000100002
- Díaz, M., Pérez, V., Zambrano, E., Andrade, J., & Benítez, T. (2025). Validación a través del juicio de expertos: Importancia y aplicaciones en la investigación científica. *Revista Científica Multidisciplinaria*, 9(1), 145–163. <https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/2517>
- Díaz, R. (2024). El rol del investigador y la ética: La incansable lucha de vida. *Revista Venezolana de Bioética*, 4(1), 205–220. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2960-24672024000100205
- Etesse, M. (2024). Introducción al análisis de datos cualitativos con inteligencia artificial: Guía práctica para usar ChatGPT en la investigación social y educativa. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/3d2c2e83-ed4b-4538-88a3-8902bb34341e>
- Fernández, R. A., & Galindo, J. F. (2020). La casación penal en el Perú. *LP Derecho*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/SESSION-8-REDACCION-PENAL-2020.pdf>
- Fiallo, M. (2025). El respeto por las personas en la investigación médica: Un principio básico de bioética. *Revista Médica Espirituana*, 27(1), 1–10. <https://revgmespirituana.sld.cu/index.php/gme/article/view/940/897>
- Flores, S. A. (2024). Derecho de petición y silencio administrativo en la Municipalidad Provincial de Trujillo, 2022-2023 [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNT. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstreams/e62ad4f9-bfd6-413a-b661-24bd627beb1c/download>
- Gómez, A. B. (2022). El marcador discursivo "tío/a" en la conversación coloquial española: tipo de unidad discursiva, posición y función. *Oralia: Análisis del*

discurso oral, 25(2), 33-64.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8712454>

González, A. (2025). La observación como habilidad investigativa. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://facultad-educacion.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2025/03/LA-OBSERVACION-COMO-HABILIDAD-INVESTIGATIVA-2025.pdf>

González, J. (2022). Las variables en la investigación científica. *Revista Dusac Científica*, 4(2), 51–68.
<https://revistadusac.com/index.php/revista/article/download/79/112/185>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education.
https://books.google.com/books/about/Metodolog%C3%ADa_de_la_investigaci%C3%B3n.html?id=oLbjoQEACAAJ

Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Fondo Editorial PUCP.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/El-proceso-contencioso-administrativo-LPDerecho.pdf>

Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible. (s. f.). El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado en la instalación de antenas de telefonía celular en el Perú. <https://idldasperu.org.pe/el-derecho-a-un-ambiente-equilibrado/>

Jaime, H. M. (2024). La eficacia y forma del acto administrativo derivado del silencio administrativo en el Perú, los años 2022–2023 [Tesis de doctorado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio Institucional UJCM.
<https://hdl.handle.net/20.500.12819/3559>

Lanegra, I. (2020). El principio precautorio en el derecho peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, (6), 87–101.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14053>

Limache, P. J. (2023). El proceso contencioso administrativo como la vía procesal idónea para solicitar la nulidad de títulos de propiedad otorgados por la Municipalidad Provincial de Tacna, 2013–2021 [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio Institucional UPT.
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/2894/Limache-Ninaja-Pedro.pdf?sequence=1>

- López, M. E., & Rojas, E. Y. (2023). Actitudes y resolución de problemas de cantidad en estudiantes de secundaria de una institución educativa de Piura, 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI]. Repositorio Institucional UCT. <https://repositorio.uct.edu.pe/items/42693900-210f-4a34-9186-ad490b939a98>
- Lucca, N., & Berríos, R. (2024). Enfoque cualitativo y sus diseños: Descripciones, aplicaciones y procesos [Presentación de PowerPoint]. Centro para la Excelencia Académica, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. <https://cea.uprrp.edu/wp-content/uploads/2024/04/Descripciones-aplicaciones-y-procesos.pdf>
- Mamani, D. G. (2024). Derecho a la salud pública y su protección social en la provincia de Canas – Cusco, 2022 [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Institucional de la Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/16598/2/IV_FDE_312_TE_Mamani_Jincho_2024.pdf
- Marcelino, M., Martínez, M. del C., & Camacho, A. D. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista Digital Universitaria*, 25(6). <https://doi.org/10.22201/ceide.16076079e.2024.25.6.1>
- Martínez, J. A. (2024). Estudio técnico del nivel de exposición a radiaciones no ionizantes por campos electromagnéticos en colaboradores de una institución de salud en Girardot, Cundinamarca [Trabajo de grado, Corporación Universitaria Minuto de Dios]. Repositorio Institucional Uniminuto. <https://repository.uniminuto.edu/bitstreams/93127e08-6436-4332-9346-8deb7e3549f2/download>
- Mora, J., Mena, J., Rodríguez, R., & Vaca, A. (2021). Niveles de radiación electromagnética no ionizante en la ciudad de Riobamba. *Revista Perspectivas*, 3(1), 18–22. <https://doi.org/10.47187/perspectivas.vol3iss1.pp18-22.2021>
- Moreira, J. (2022). El marketing digital y las redes sociales para el posicionamiento de las PYMES y el emprendimiento empresarial. *Revista Espacios*, 43(3), 27–34. <https://doi.org/10.48082/espacios-a22v43n03p03>
- Pacori, J. M. (2020). Manual del procedimiento administrativo general en el Perú. LP Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>

- Quispe, M. G. (2022). Análisis jurídico del principio precautorio en el derecho ambiental interno y su incidencia en materia administrativa, civil y penal [Tesis de maestría, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio ALICIA—CONCYTEC.
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UTPD_335b57e70497f36ccbde028cefec7b32
- Rejano, J. F. (2020). El derecho al medio ambiente y el derecho a la salud en la instalación de antenas de móviles del Asentamiento Humano Las Terrazas de Canto Grande [Tesis de licenciatura, Universidad Alas Peruanas]. Repositorio Institucional de la Universidad Alas Peruanas.
https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/6830/Derecho%20al%20medio%20ambiente_Derecho%20a%20la%20salud_Instalaci%C3%B3n%20de%20antenas_Terrazas%20de%20Canto%20Grande.pdf
- Revilla, P. A. (2020). Los principios del proceso contencioso administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, 16, 29–56.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13543/14168/53926>
- Rivera, M. V., & Sánchez, L. C. (2023). Debido procedimiento administrativo e inacción de la Administración Pública, Lima Norte, 2022 [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional UAP.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/4030/Rivera%20Mercado,%20M.%20V.,%20&%20Sanchez%20Sanchez,%20L.%20C..pdf>
- Salcedo, L. (2020). Investigación descriptiva: Tipos y características [Tesis doctoral, Universidad de Puerto Rico]. ProQuest Dissertations & Theses Global.
<https://search.proquest.com/openview/d66136582907a9656049745d44e6e143/1?pq-origsite=gscholar&cbl=18750&diss=y>
- Sánchez, P. (2023). Beneficencia y no maleficencia en la ética de la investigación con seres humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/1bf592ff-06d9-4eb2-ae6e-db0e9f20b07f/content>
- Sialer, C. A. (2022). El proceso contencioso administrativo en el Perú y su efectividad en la tutela de derechos fundamentales en el contexto de las contrataciones del Estado, Lima, 2017-2021 [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6087/UNFV_EUP_G_Sialer_Niquen_Carlos_Alberto_Doctorado_2022.pdf

Suárez, M. E. (2022). La política pública de salud y la vulneración de los derechos fundamentales en Lima Sur, 2021 [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional UAP. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2313/Suarez%20Rodriguez,%20Mariella%20Evelyn.pdf>

Tulio, A. (2024). Guía de observación para la validación de instrumentos. Universidad César Vallejo. <https://es.scribd.com/document/749762902/Arq-Tulio-Validacion-de-instrumentos-Guia>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2025). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 2*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica del 12 de mayo 2025.

Vidal, M. (2023). Aplicación del principio bioético de justicia en investigación: Aportes desde el principio de solidaridad y la responsabilidad social. *Revista de Bioética*, 29(2), 145–163. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16456/1/aplicaci%C3%B3n-principio-bio%C3%A9tico-justicia.pdf>

Yanqui, M. C. (2022). Demandas contencioso administrativas y anulación de actos administrativos de los gobiernos locales del Callao, 2020-2021 [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4197/YANQUI%20FARFAN%20MIRIAN%20CLARA%20-%20%20MAESTRIA.pdf>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	
<p>LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022</p>	<p>¿Cuáles son los elementos que caracterizan a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente según la sentencia casatoria N° 13370-2019 Del Santa; expedida por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social en abril 2022?</p>	<p>Objetivo general Determinar los elementos que caracterizan a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente según la sentencia casatoria N° 13370-2019 Del Santa; expedida por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social en abril 2022</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación 2. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia 3. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación 4. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia 5. Identificar la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación 6. Identificar el objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema 7. Identificar la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente 	<p>La inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Enfoque: cualitativo</p> <p>Nivel: descriptivo</p> <p>Diseño: no experimental – transversal</p> <p>Técnica: observación/análisis documental</p> <p>Instrumento Guía de observación</p> <p>Validación: Mediante juicio de expertos</p>	<p>Unidad de análisis</p> <p>Una sentencia casatoria</p> <p>Criterios de selección</p> <p>Sentencia casatoria perteneciente a un proceso concluido</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pronunciamiento definitivo - Sin conflicto de intereses: el caso no involucra al tesista ni parientes por afinidad ni consanguinidad - Temporalidad: no mayor a 5 años contados desde la fecha de expedición -Método de selección/Técnica de muestreo: No aleatorio “método por conveniencia”

Anexo 02. Matriz de definición y operacionalización de la variable

TÍTULO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022</p>	<p>La inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente</p>	<p>Inexistencia Pacori (2022) explica que la inexistencia se presenta cuando al acto administrativo le falta un elemento constitutivo esencial, de modo que no llega a incorporarse válidamente al ordenamiento jurídico ni produce efectos como acto nulo o anulable. Amenaza Quispe (2022) sostiene que la amenaza, en el contexto del principio precautorio, alude a la posibilidad de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud, apreciado a partir de evidencias razonables aun cuando no exista certeza científica definitiva sobre su ocurrencia. Daño a la salud: Mamani (2024) señala que el daño a la salud supone una afectación negativa, actual o potencial, del bienestar físico, mental o social de las personas, que vulnera el derecho a la salud y exige la adopción de medidas estatales de protección y prevención. Daño al medio ambiente: Flores (2024) sostiene que el daño al medio ambiente es toda alteración negativa del estado del ambiente o de alguno de sus componentes, causada por la acción humana, que disminuye su funcionalidad, su capacidad de renovación o su aptitud para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p>	<p>La variable será examinada tomando en cuenta los contenidos/aspectos concretos existentes en la fuente documental los cuales facilitarán el conocimiento de la variable, a los cuales se les ha denominado: indicadores.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación 2. Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia 3. Pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación 4. Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia 5. Pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación 6. Objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema 7. Decisión y fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente 	<p>Nominal</p>

Anexo 03. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Título: LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022

1. Identificación de las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación

--

2. Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

--

3. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación

--

4. Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

--

3. Identificación de la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación

--

4. Identificación del objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema

--

7. Identificación de la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente

--

Anexo 04. Evidencias de la validación del instrumento: Juicio de expertos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog: Pedro Mario Vera Ortiz

Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **Luis Alejandro Ewes Blas**

egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente:



EWES BLAS LUIS ALEJANDRO
N° DE DNI: 41974567



FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: PEDRO MARIO VERA ORTIZ

Nº DNI: 42432438

Edad: 41 AÑOS

Teléfono/celular: 945225023

Email: pmveraortiz@gmail.com

Título profesional: ABOGADO

Grado académico: ABOGADO

Especialidad: SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

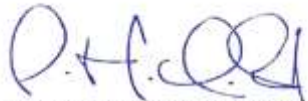
Institución donde labora: THE STONERS LAWYER

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA Nº 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

Autor: Ewes Blas Luis Alejandro

Programa académico: Derecho


Nombre y Apellidos del Experto:
Abg. Pedro Mario Vera Ortiz.
C.A.C. N. ° 8523



FICHA DE VALIDACIÓN

TÍTULO: LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022

Variable	La inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación	x		x		x		
2	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia	x		x		x		
3	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación	x		x		x		
4	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia	x		x		x		
5	Identificación de la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación	x		x		x		
6	Identificación del objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema	x		x		x		
7	Identificación de la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente							

Recomendaciones:

.....

Opinión del experto: 1) Aplicable 2) Aplicable después de modificar 3) No aplicable

(Marcar con una x)


 Nombre y Apellidos del Experto:
 Abg. Pedro Mario Vera Ortiz.
 C.A.C. N. ° 8523



CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog: Rosa Julia Robles Gomez

Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **Luis Alejandro Ewes Blas**

egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente:



EWES BLAS LUIS ALEJANDRO
N° DE DNI: 41974567



FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: ROSA JULIA ROBLES GOMEZ

Nº DNI: 40664877

Edad: 45 AÑOS

Teléfono/celular: 935898768

Email: rosajuliarg@hotmail.com

Título profesional: ABOGADA

Grado académico: ABOGADA

Especialidad: DERECHO MINERO Y AMBIENTAL

Institución donde labora: CIA. MINERA SANTA LUISA S.A.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA Nº 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022

Autor: Ewes Blas Luis Alejandro

Programa académico: Derecho


Nombres y Apellidos del Experto:
Abg. Rosa Julia Robles Gomez
C. A. A. Nº 1882



FICHA DE VALIDACIÓN

TÍTULO: LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022

Variable	La inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación	x		x		x		
2	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia	x		x		x		
3	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación	x		x		x		
4	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia	x		x		x		
5	Identificación de la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación	x		x		x		
6	Identificación del objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema	x		x		x		
7	Identificación de la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente							

Recomendaciones:

.....

Opinión del experto: 1) Aplicable 2) Aplicable después de modificar 3) No aplicable

(Marcar con una x)


 Nombres y Apellidos del Experto:
 Abg. Rosa Julia Robles Gomez
 C. A. A. N° 1882



CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog: Cristobal Fernando Leon Leva.

Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **Luis Alejandro Ewes Blas**

egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente:



EWES BLAS LUIS ALEJANDRO
N° DE DNI: 41974567

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: CRISTOBAL FERNANDO LEON LEVA

Nº DNI: 42722299

Edad: 41 AÑOS

Teléfono/celular: 983508511

Email: cristoballeonleva01@gmail.com

Título profesional: ABOGADO

Grado académico: ABOGADO

Especialidad: DERECHO MINERO Y AMBIENTAL

Institución donde labora: CIA MINERA SANTA LUISA S.A.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA Nº 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022**

Autor: Ewes Blas Luis Alejandro

Programa académico: Derecho



*Nombre y Apellidos del Experto:
Abog. Cristobal Fernando Leon Leva
C.A.L. Nº 73151*



FICHA DE VALIDACIÓN

TÍTULO: LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022

Variable	La inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de las pretensiones planteadas por las partes en el proceso contencioso administrativo al que corresponde la sentencia de casación	x		x		x		
2	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia	x		x		x		
3	Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación	x		x		x		
4	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia	x		x		x		
5	Identificación de la pretensión recursal, las causales de procedencia y las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación	x		x		x		
6	Identificación del objeto de pronunciamiento delimitado por la Sala Suprema	x		x		x		
7	Identificación de la decisión y los fundamentos referidos a la inexistencia de la amenaza de daño a la salud y medio ambiente							

Recomendaciones:

.....

Opinión del experto: 1) Aplicable 2) Aplicable después de modificar 3) No aplicable

(Marcar con una x)



Nombre y Apellidos del Experto:
Abog. Cristobal Fernando Leon Leva
C.A.L. N° 73151



Anexo 05. Acreditación de la preexistencia de la fuente documental.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 13370-2019 DEL SANTA

Sumilla: La sentencia de vista ha determinado como premisa fáctica que no se ha demostrado de manera contundente, con estudios científicos, el daño al interés público que podría ocasionar la instalación de infraestructura solicitada por la empresa de telecomunicaciones; y en razón de ello, ha razonado que el daño que señala la recurrente no tiene asidero legal ni estudio técnico.

Lima, siete de abril de dos mil veintidós

I. VISTA

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La causa número trece mil trescientos setenta-dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos: (...) – Presidente, (...), (...), (...) y (...); producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Del Santa contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda.

I.2. Antecedentes

a. Demanda

(...) Sociedad Anónima (antes (...)) representado por su apoderada (...), interpone demanda contencioso administrativa con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis y postula las siguientes pretensiones:

1. **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis que declaró infundado el recurso de apelación presentado por (...) contra la Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS.
2. **Primera pretensión accesoria:** La nulidad de la Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS de fecha uno de diciembre de dos mil quince que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por (...) contra la Resolución Gerencial N° 01835-2015-GDU-MPS.
3. **Segunda pretensión accesoria:** La nulidad de la Resolución Gerencial N° 1835-2015-GDU-MPS del uno de octubre de dos mil quince que precisa lo resuelto en la Resolución de Multa Administrativa N° 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE.

Fundamentos de hecho de la demanda:

- La Municipalidad inició un procedimiento administrativo sancionador considerando que (...) no cuenta con autorización para la instalación de su infraestructura. Dicho procedimiento administrativo sancionador actualmente se encuentra impugnado en un proceso contencioso administrativo en el Expediente judicial N° 1542-2015.
- Por tal consideración, la Municipalidad no puede avocarse indebidamente sobre una causa sobre la cual se encuentra en litis. Al considerar que (...) no tiene autorización, la Municipalidad se ha abocado a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues el Poder Judicial es el único órgano que tiene atribución para decidir al respecto.
- No cabe duda que la Resolución Gerencial N° 1835-2015-GDU-MPS adolece de nulidad a partir de la cual la Municipalidad ha dispuesto sancionar a (...), contraviniendo el debido proceso. Además, la Municipalidad ha incurrido en un indebido avocamiento por emitir una resolución conociendo que ante el Poder Judicial, (...) había promovido un proceso contencioso administrativo respecto de la nulidad de

la resolución que los sancionó con una multa además de una medida complementaria.

b. Contestación a la demanda

La Municipalidad Provincial Del Santa contesta la demanda y expone los siguientes argumentos de defensa:

- Todo el procedimiento administrativo se ha llevado conforme a los lineamientos establecidos en los artículos de la Ley N° 27444, en el que se han expedido los respectivos actos administrativos de forma regular y amparados a Ley.
- En observación de los artículos 30, 31 inciso 31.4 y 35 de la Ley N° 27444, siendo que el administrado solicita autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta evidente que involucra el derecho de terceros. Por ende, es prioridad de esta entidad edil el no perjudicar a la colectividad con los daños que podría ocasionar amparar la solicitud de (...) Sociedad Anónima.
- Es de observancia obligatoria lo prescrito en el acápite e), numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, que establece que no se podrá instalar Estaciones Radioeléctricas a menos de 250 m de los centros de concentración de población sensible. Asimismo, lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N° 28245, que establece el principio precautorio, el cual es coherente con acciones para prevenir posibles indicios de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o mediante éste a la salud. Es de absoluta responsabilidad del Gobierno Local adoptar las medidas preventivas en el bien de la colectividad. En el presente caso, la instalación estaría ubicada en un lugar cercano a poblaciones sensibles tales como centros educativos, lo que contraviene con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal antes mencionada. Por lo que la multa impuesta ha sido bien aplicada, tomando en cuenta la normatividad vigente.
- Se colige que la accionante no cumple con lo regulado por la Ordenanza Municipal como lo prescribe el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972: "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal". Aunado a ello, se debe ponderar los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente y los intereses de terceros, como son el derecho a vivir de su salud, la del medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (Art. 7, 2 inciso 22 Constitución), derechos inherentes de todo ser humano y protegido constitucionalmente.

c. Sentencia de primera instancia

Tramitada la causa conforme a ley, el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia **NULA**:

1. Resolución de Multa N° 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE de fecha nueve de abril de dos mil quince y, que ha sido precisada por Resolución Gerencial N° 01835-2015-GDU-MPS de fecha uno de octubre de dos mil quince.
2. La Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS del uno de diciembre de dos mil quince.
3. La Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la cual se le ha impuesto una multa de S/. 38,500.00 soles.
4. Reponer la demandada el procedimiento administrativo al estado anterior del vicio, emitiendo nueva resolución, al amparo de la Ley N° 29022 modificada por la Ley N° 30228.
5. Sin costos y costas del proceso.

Razones esenciales que justifican la decisión:

- Al estudiar la resolución emitida por la demandada, Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS, se advierte que se ha impuesto la sanción de multa administrativa pecuniaria a (...) Sociedad Anónima por la comisión de la infracción descrita en la parte considerativa de la presente resolución por el importe de S/ 38,500.00 soles (10% UIT), por haber incurrido en la infracción C-0-011: "Por no tener autorización en la ejecución de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicación".

- Esta ordenanza regula que por no tener autorización para la ejecución de la instalación de estructura necesaria para la prestación de servicio de telecomunicación, al demandante se le ha impuesto la multa citada. Sin embargo, más allá de lo descrito, hay que tener presente que el demandante en el año dos mil catorce solicitó autorización para la instalación de una antena, pero según se precisa, la demandante se encontraba sin autorización, siendo el motivo que el demandante no cumplía con la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS sobre especificaciones para la ubicación e instalación de estaciones de base radioeléctrica que prescribe: "No se podrá instalar estaciones radioeléctricas a menos de 250 ml, de los centros de concentración de población sensible, entiéndase como hospitales, centros de salud, clínicas y centros de educación inicial, primaria, universitaria y superior", y de colisión además con la Ordenanza Municipal N° 006-2014. Sin embargo, de lo expuesto, es importante resaltar que este rechazo (toda vez que no se le concedió autorización) se debió a que la solicitud del accionante vulneraba la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS y la Ordenanza Municipal N° 006-2014 sin tener en cuenta la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que es el Reglamento de la Ley N° 29022 – Sobre Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.
- En ese sentido, debe indicarse que si bien la Municipalidad Provincial del Santa considera que esta solicitud de instalación de antena colisiona con la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS sobre Especificaciones para la Ubicación e Instalación de Estaciones de Base Radioeléctrica, y la Ordenanza Municipal N° 006-2014, por otro lado, no tiene en cuenta que actualmente tenemos distintas sentencias judiciales (N° 1247-2015 o N° 197-2017), en donde este juzgado ha dejado establecido que el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que es el Reglamento de la Ley N° 29022 – Sobre Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones modificado por la Ley N° 30228, por el tiempo de publicación y jerarquía debe **PREVALECER** sobre la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS y la Ordenanza Municipal N° 006-2014 (que es el sustento de que el demandante no tenga autorización). Por cuanto, el contenido de la Ley N° 29022 en su artículo 3 regula: "la presente ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación y operación de infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", y que fue modificado por la Ley N° 30228, que establece: "la presente ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades de la Administración Pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsable los funcionarios públicos directamente infractores." Y, que incluso en su artículo 5 de esta última ley regula: "Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática (...)", lo que quiere decir, que el Estado a través de la Ley N° 29022 modificado por la Ley N° 30228 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (ley en donde se había amparado el actor) está dando factibilidad automática a este tipo de solicitudes, como la del demandante, debido a que su ámbito de aplicación abarca todo el territorio peruano. Mientras que la Ordenanza Municipal (por el cual la demandada no ha autorizado la instalación de la antena) su ámbito de aplicación es únicamente local. Por tanto, la Ley N° 29022 que se aplica a todas las entidades de la administración pública, y que incluso actualmente la Ley N° 30228 que la ha modificado en parte, preceptúa la responsabilidad legal de cualquier entidad por su incumplimiento, haciendo mención incluso que los permisos deben ser automáticos. En esa medida, no queda más que reiterar que la aplicación de la Ley N° 29022 modificado por la Ley N° 30228 prevalece sobre la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS y la Ordenanza Municipal N° 006-2014.
- No obstante ello, por otro lado, es menester hacer mención que si bien la Municipalidad Provincial del Santa es una institución de derecho público con autonomía económica y administrativa como lo regula la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la cual se encuentra afianzado en la Constitución Política de Estado, estando facultado para resolver asuntos de su competencia cuando una solicitud colisione con los intereses de la población vulnerable. Sin embargo, también es cierto que la

entidad local debe tener en cuenta todo el ordenamiento jurídico legal y, con mayor razón cuando una ley que está siendo solicitada ser cumplida es de aplicación en todo el ámbito nacional. Por tanto, siendo esta ley la única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la cual se encuentran favorecidos todos los ciudadanos de la localidad, es pertinente establecer que esta ley de telecomunicaciones debe prevalecer sobre la ordenanza municipal. Siendo justo establecer que en nuestro sistema jurídico, la instalación de una estación base o antena de telecomunicaciones no constituye per se un acto vulneratorio del derecho constitucional que viene a ser el goce de un medio ambiente equilibrado o adecuado.

d. Apelación

La Municipalidad Provincial del Santa apela la sentencia de primera instancia, exponiendo los siguientes argumentos:

- Se incurre en error al no tener en cuenta que la imposición de multa a la entidad demandante se debió a que ésta no contaba con autorización para la instalación de infraestructura necesaria en el inmueble sito en (...) del distrito de (...), provincia del (...), departamento de (...), toda vez que su solicitud de autorización fue declarada improcedente por Resolución Gerencial N° 0561-2014-GDU-MPS confirmada por Resolución de Alcaldía N° 1037 de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que han sido cuestionados judicialmente no existiendo sentencia con calidad de cosa juzgada sobre autorización instalación de antena.
- Si bien la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo automático, también lo es que en su inciso 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 27444 en la parte in fine de su párrafo prescribe: "siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad". De igual modo, en la parte in fine del inciso 31.4 del artículo 31 prescribe: "siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración". En ese sentido, la instalación de la infraestructura involucra el derecho de terceros, por lo tanto, la aprobación automática no es aplicable.
- Se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que establece el principio precautorio, por el cual se debe prevenir ante posibles indicios de peligro al ambiente o a la salud. En el presente caso, la instalación estaría ubicada en un lugar cercano a centro educativo calificado como población sensible.
- La accionante no cumple con la ordenanza municipal como prescribe el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aunado a ello se debe ponderar los bienes jurídicos protegidos y los derechos de terceros, como es el derecho a la salud, al medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa y que no debe dejar de lado, a la espera de acontecimientos desfavorables para que recién se adopten las medidas respectivas.

e. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión:

- Al momento de expedirse la Papeleta de Infracción Administrativa N° 001768 su fecha doce de enero de dos mil quince, se encontraba vigente la Ley N° 29022 -Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones- (publicada el veinte de mayo de dos mil siete), no así el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (publicada el dieciocho de abril de dos mil quince). Consecuentemente, y en relación al caso, el Reglamento de la Ley N° 29022 vigente al doce de enero de dos mil quince resulta ser el aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC (publicado el trece de noviembre de dos mil siete).
- Aparece de lo actuado que, con anterioridad a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 001768 del doce de enero de dos mil quince, la entonces empresa (...) Sociedad Anónima -actualmente la empresa demandante (...) Sociedad Anónima-, once meses antes, específicamente el veintiocho de febrero de dos mil catorce, formalmente había petitionado ante la Municipalidad Provincial del Santa el otorgamiento de autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones a situarse en el inmueble ubicado en (...) (Exp. N° 03995-2014).

- Interesa al caso de autos el texto anterior del artículo 5 de la Ley N° 29022, vigente al ingreso de la solicitud de autorización recepcionada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, que prescribía: "Todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de treinta (30) días calendario".
- En tal sentido, y estando a la data de la petición a la administración municipal del veintiocho de febrero de dos mil catorce, a dicho momento es de observancia el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que establecía -entre otros requisitos-: "Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos: a) Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización (...)". Asimismo, y por tratarse de inmueble privado, es de considerar la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que contemplaba: "Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en predios de propiedad privada, los Operadores deberán presentar los requisitos a que se refiere el artículo 12 precedente y adicionalmente copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador (...)". Con las documentales que corren en el expediente administrativo acompañado se advierte su presentación ante la entidad edilicia el veintiocho de febrero de dos mil catorce.
- A la fecha de ingreso de la solicitud veintiocho de febrero de dos mil catorce, en relación al silencio positivo, el artículo 35 de la Ley N° 27444 señalaba: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Plazo de evaluación previa, que en concordancia con el artículo 5 —que constituye norma específica— de la Ley N° 29022 vigente al veintiocho de febrero de dos mil catorce (antes de la modificación introducida por Ley N° 30228), resultan ser treinta días calendarios. Esto es, en el caso de autos, vencidos al treinta de marzo de dos mil catorce, en que surte efecto el silencio administrativo positivo, declarado por la demandante mediante escrito ingresado a la entidad edilicia el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- Por consiguiente, la expedición posterior de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 01768 del doce de enero de dos mil quince que origina la Resolución de Multa Administrativa N° 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE al consignar que la instalación de antena por parte de (...) Sociedad Anónima en el inmueble de (...) de la ciudad de (...) no contaba con autorización municipal importa aseveración no cierta, que de manera manifiesta se opone al trámite ingresado, recepcionado por la propia entidad demandada el veintiocho de febrero de dos mil catorce y efecto jurídico de silencio positivo previsto en norma vigente al treinta de marzo de dos mil catorce. Ergo, es contraria a Ley, por tanto inválida, como igualmente inválidas devienen la Resolución Gerencial N° 01835-2015-GDU-MPS, la Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS y Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS fechadas uno de octubre, uno de diciembre de dos mil quince y veintiuno de abril de dos mil dieciséis respectivamente.
- Es de advertir la Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en su quinto párrafo considerativo consigna que "(...) a pesar de haberse declarado improcedente la solicitud de (...) [ahora (...)], en una actitud de franca rebeldía a la denegación de su referido petitorio por parte de ésta Municipalidad, de mutuo propio y sin la respectiva autorización, inició los trabajos de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de Telecomunicaciones en el lote de terreno sub materia (...), lo que justificó la aplicación de dicha papeleta". Razonamiento que riñe con la real existencia de la solicitud de autorización de la actora ingresada el veintiocho de febrero de dos mil catorce y efectos consecuentes del silencio positivo dado

al treinta de marzo de dos mil catorce. Por consiguiente, las resoluciones impugnadas efectivamente adolecen de invalidez.

- Respecto al argumento de la entidad demandada que la instalación de antenas implica una amenaza de daño a la salud y medio ambiente, haciendo mención a la Ley N° 28245 -Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental-, no obstante, de autos no se ha demostrado de manera contundente, con estudios científicos, el daño al interés público que podría ocasionar la instalación de infraestructura solicitada por la empresa de telecomunicaciones. Por otro lado, se advierte que el artículo 5 de la Ley N° 30228 apartado 5.2 señala lo siguiente: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, dictan los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura. Las medidas administrativas que se dicten para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán observar estrictamente las disposiciones previstas en la presente Ley". Por tanto, el daño que señala la demandada no tiene asidero legal ni estudio técnico y no habiendo la Municipalidad presentado algún medio probatorio que acredite lo que viene sustentando, se desvirtúa con ello el argumento que indica. Ergo, la venida en grado debe ser confirmada.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Del Santa con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución

Refiere que la sentencia recurrida no fundamentó debidamente las razones por las cuales declaró nulos los actos administrativos materia de impugnación, pues solo se limitó a señalar que dichas resoluciones administrativas desconocen la aplicabilidad del artículo 1 de la Ley N° 29060, sin haber realizado un análisis concienzudo y pormenorizado del caso concreto, acorde a los fundamentos de apelación y a los actuados, ya que al estimarse la solicitud de autorización presentada por la entidad demandante se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N.º 033-2012-MPS, la cual es considerada una norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

Argumenta que por tal motivo se presenta una motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Asimismo, indica que si bien, como ha establecido la Corte Suprema, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

ii) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Sostiene que de las normas invocadas se colige que la prestación de servicio público de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo automático en tanto se cumpla con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad y no afecten derechos de terceros, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración.

Así, señala que cerca al inmueble donde se pretende realizar la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se ubican poblaciones sensibles, por lo que de otorgarle a la entidad demandante la autorización requerida se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, la misma que prohíbe instalar estaciones radioeléctricas a menos de doscientos cincuenta metros de los centros de concentración de población sensible.

Indica también que de la solicitud presentada por (...) Sociedad Anónima se aprecia que la accionante no adjuntó toda la documentación exigida para que se le extienda la autorización automática a su solicitud, pues no presentó el instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

II. CONSIDERANDO

Primero. Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso en materia contenciosa administrativa, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal] e inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General [causal procesal].

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la denuncia de infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustenta la causal procesal, que la sentencia recurrida no fundamentó debidamente las razones por las cuales declaró nulos los actos administrativos materia de impugnación, pues solo se limitó a señalar que dichas resoluciones administrativas desconocen la aplicabilidad del artículo 1 de la Ley N° 29060, sin haber realizado un análisis concienzudo y pormenorizado del caso concreto, acorde a los fundamentos de apelación y a los actuados, ya que al estimarse la solicitud de autorización presentada por la entidad demandante se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, la cual es considerada una norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. En razón de ello señala que la sentencia impugnada presenta una motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)".

2.3. En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Así, en relación a los argumentos que sustentan la causal, se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión:

- r1. Al momento de expedirse la Papeleta de Infracción Administrativa N° 001768 su fecha doce de enero de dos mil quince, se encontraba vigente la Ley N° 29022 -Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones- (publicada el veinte de mayo de dos mil siete), no así el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (publicada el dieciocho de abril de dos mil quince), consecuentemente y en relación al caso, el Reglamento de la Ley N° 29022 vigente al doce de enero de dos mil quince resulta ser el aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC (publicado el trece de noviembre de dos mil siete).
- r2. Aparece de lo actuado, que con anterioridad a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 001768 del doce de enero de dos mil quince, la entonces empresa (...) Sociedad Anónima —actualmente la

empresa demandante (...) Sociedad Anónima—, once meses antes, específicamente el veintiocho de febrero de dos mil catorce formalmente había peticionado ante la Municipalidad Provincial del Santa el otorgamiento de autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones a situarse en el inmueble ubicado en (...) (Exp. N° 03995-2014).

- r3. Interesa al caso de autos el texto anterior del artículo 5 de la Ley N° 29022, vigente al ingreso de la solicitud de autorización recepcionada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, que prescribía: "Todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de treinta (30) días calendario".
- r4. En tal sentido y estando a la data de la petición a la administración municipal del veintiocho de febrero de dos mil catorce, a dicho momento es de observancia el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que establecía -entre otros requisitos-: "Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos: a) Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización (...)". Asimismo, y por tratarse de inmueble privado, es de considerar la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que contemplaba: "Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en predios de propiedad privada, los Operadores deberán presentar los requisitos a que se refiere el artículo 12 precedente y adicionalmente copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador (...)". Con las documentales que corren en el expediente administrativo acompañado se advierte su presentación, ante la entidad edilicia el veintiocho de febrero de dos mil catorce.
- r5. A la fecha de ingreso de la solicitud veintiocho de febrero de dos mil catorce, en relación al silencio positivo su artículo 35 de la Ley N° 27444 señalaba: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Plazo de evaluación previa, que en concordancia con el artículo 5 —que constituye norma específica— de la Ley N° 29022 vigente al veintiocho de febrero de dos mil catorce (antes de la modificación introducida por Ley N° 30228), resultan ser treinta días calendarios; esto es en el caso de autos, vencidos al treinta de marzo de dos mil catorce, en que surte efecto el silencio administrativo positivo, declarado por la demandante mediante escrito ingresado a la entidad edilicia el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- r6. Por consiguiente, la expedición posterior de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 01768 del doce de enero de dos mil quince que origina la Resolución de Multa Administrativa N° 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE al consignar que la instalación de antena por parte de (...) Sociedad Anónima en el inmueble de (...) de la ciudad de (...) no contaba con autorización municipal importa aseveración no cierta, que de manera manifiesta se opone al trámite ingresado, recepcionado por la propia entidad demandada el veintiocho de febrero de dos mil catorce y efecto jurídico de silencio positivo previsto en norma vigente al treinta de marzo de dos mil catorce, ergo es contraria a Ley, por tanto inválida, como igualmente inválidas devienen la Resolución Gerencial N° 01835-2015-GDU-MPS, la Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS y Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS fechadas uno de octubre, uno de diciembre de dos mil quince y veintiuno de abril de dos mil dieciséis respectivamente.
- r7. Es de advertir la Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en su quinto párrafo considerativo consigna que "(...) a pesar de haberse declarado improcedente la solicitud de (...) [ahora (...)], en una actitud de franca rebeldía a la denegación de su referido petitorio por parte de ésta Municipalidad, de mutuo propio y sin la respectiva autorización,

inició los trabajos de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de Telecomunicaciones en el lote de terreno sub materia (...), lo que justificó la aplicación de dicha papeleta". Razonamiento que riñe con la real existencia de la solicitud de autorización de la actora ingresada el veintiocho de febrero de dos mil catorce y efectos consecuentes del silencio positivo dado al treinta de marzo de dos mil catorce, por consiguiente, las resoluciones impugnadas efectivamente adolecen de invalidez.

2.4. Pasando a absolver los argumentos que sustentan la causal, de lo anotado resulta que el razonamiento contenido en la recurrida tiene como conclusión que la expedición de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 01768 del doce de enero de dos mil quince que origina la Resolución de Multa Administrativa N° 0030-2015/MPS-GDU-SGPUyE-DE al consignar que la instalación de antena por parte de (...) Sociedad Anónima en el inmueble de (...) de la ciudad de (...) no contaba con autorización municipal importa aseveración no cierta, ergo es contraria a Ley, por tanto, inválida, la cual se encuentra sustentada en la conclusión preliminar referida a dicha aseveración se opone al trámite ingresado, recepcionado por la propia entidad demandada el veintiocho de febrero de dos mil catorce y efecto jurídico de silencio positivo previsto en norma vigente al treinta de marzo de dos mil catorce, siendo que esta última se sustenta en las siguientes premisas normativas y fácticas:

pf1. El veintiocho de febrero de dos mil catorce (...) Sociedad Anónima formalmente había peticionado ante la Municipalidad Provincial del Santa el otorgamiento de autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones a situarse en el inmueble ubicado en (...) (Exp. N° 03995-2014).

pn1. El texto anterior del artículo 5 de la Ley N° 29022, vigente al ingreso de la solicitud de autorización recepcionada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, prescribía que los permisos municipales para instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de treinta (30) días calendario.

pn2. A la fecha de ingreso de la solicitud veintiocho de febrero de dos mil catorce, el plazo de evaluación previa, conforme al artículo 35 de la Ley N° 27444 —en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 29022, resultan ser treinta días calendarios.

pn3. A la data de la petición a la administración municipal del veintiocho de febrero de dos mil catorce, es de observancia el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que establecía los requisitos para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización.

pn4. Por tratarse de inmueble privado, es de considerar la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC que contemplaba que, para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en predios de propiedad privada, los Operadores deberán presentar adicionalmente copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador.

pf2. Con las documentales que corren en el expediente administrativo acompañado se advierte su presentación, ante la entidad edilicia el veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Lo anotado evidencia que la sentencia recurrida ha fundamentado debidamente las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada la demanda, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Gerencial N° 01835-2015-GDU-MPS, la Resolución Gerencial N° 02226-GDU-MPS y Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS, pues no solo se limitó a señalar que dichas resoluciones administrativas desconocen la aplicabilidad del artículo 1 de la Ley N° 29060, conteniendo el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada, no evidenciándose de la motivación expuesta que exista vulneración a la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS; habiendo realizado un análisis suficiente del caso concreto, acorde a los fundamentos de apelación y a los actuados; por lo tanto, no se observa que la recurrida haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las

resoluciones judiciales de la parte recurrida, por lo que denuncia casatoria corresponde ser desestimada.

Tercero. Sobre la denuncia de inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

3.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustenta la causal, que de las normas invocadas se colige que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo automático en tanto se cumpla con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad y no afecten derechos de terceros, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. Así, señala que cerca al inmueble donde se pretende realizar la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se ubican poblaciones sensibles, por lo que de otorgarle a la entidad demandante la autorización requerida se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.º 033-2012-MPS, la misma que prohíbe instalar estaciones radioeléctricas a menos de doscientos cincuenta metros de los centros de concentración de población sensible. Indica también que de la solicitud presentada por (...) Sociedad Anónima se aprecia que la accionante no adjuntó toda la documentación exigida para que se le extienda la autorización automática a su solicitud, pues no presentó el instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

3.2. Absolviendo la denuncia casatoria, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se identifica y extraen las siguientes normas vinculadas con el sustento de la causal:

Disposición legal Ley 27444

Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

(...)

31.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Normas legales extraídas:

n1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

n2. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de autorizaciones que habiliten para el ejercicio continuado de actividades económicas en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros.

Respecto a n1 y n2, cabe indicar que con el objetivo de permitir la celeridad en la iniciativa y actividades socioeconómicas, se emplea esta modalidad de procedimiento, sustituyendo íntegramente las técnicas de autorización (licencias, permisos y autorizaciones) por una suficientemente documentada comunicación de inicio de la actividad social o económica del particular, y quedando en potestad de la autoridad ya no emitir una resolución previa, sino exclusivamente a posteriori, investigar y, en su caso, prohibir la actividad si comprueba la falta de los presupuestos para estar habilitado a ejecutar la actividad o de idoneidad de la información o documentación proporcionada.

3.3. Teniendo descrita las normas que presuntamente habrían sido infringidas por la sentencia de vista, corresponde identificar las razones esenciales que la sustentan, en relación a ellas:

r8. Respecto al argumento de la entidad demandada que la instalación de antenas implica una amenaza de daño a la salud y medio ambiente, haciendo mención a la Ley N° 28245 —Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental—, no obstante de autos no se ha demostrado de manera contundente, con estudios científicos, el daño al interés público que podría ocasionar la instalación de infraestructura solicitada por la empresa de telecomunicaciones, por otro lado, se advierte que el artículo 5 de la Ley

N° 30228 apartado 5.2 señala lo siguiente: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, dictan los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura. Las medidas administrativas que se dicten para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán observar estrictamente las disposiciones previstas en la presente Ley".

r9. Por tanto, el daño que señala la demandada no tiene asidero legal ni estudio técnico y no habiendo la Municipalidad presentado algún medio probatorio que acredite lo que viene sustentando, se desvirtúa con ello el argumento que indica.

3.4. Absolviendo la causal, de lo anotado trasciende que la sentencia de vista ha determinado como premisa fáctica que, no obstante, de autos no se ha demostrado de manera contundente, con estudios científicos, el daño al interés público que podría ocasionar la instalación de infraestructura solicitada por la empresa de telecomunicaciones; y en razón de ello, tiene razonado que el daño que señala la recurrente no tiene asidero legal ni estudio técnico.

Por lo demás, es pertinente señalar que en el Expediente N° 00264-2015-0-2501-JR-CI-01 se dictó sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (que ha quedado consentida mediante resolución número veinticuatro, de fecha doce de marzo de dos mil veinte) en la cual se resolvió —entre otros— ordenar el reconocimiento del silencio administrativo positivo, entendiéndose que la solicitud formulada por la demandante respecto a la autorización para Instalación de la Infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es decir la base radioeléctrica a instalarse en (...), se entienda por atendida y procedente.

En ese orden de ideas, resulta que a la fecha del levantamiento de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 001768 su fecha doce de enero de dos mil quince, la parte demandante sí contaba con autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones a situarse en el inmueble ubicado en (...), por lo que efectivamente la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 01835-2015-GDU-MPS, la Resolución Gerencial N° 02226-2015-GDU-MPS y Resolución de Alcaldía N° 0521-2016-A/MPS no importa una inaplicación de n1 y n2, contenidas en los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde que la causal sea desestimada.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos tres, interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Del Santa; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa; en los seguidos por (...) Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre acción contencioso administrativa.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema (...).

S.S.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Anexo 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo: Luis Alejandro Ewes Blas identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 41974567, con domicilio en Jr. Bolívar N° 300, en mi condición de: investigador (autor) vinculado al proyecto de investigación titulado: **LA INEXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO A LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 13370-2019 DEL SANTA; ABRIL 2022 DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:**

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés.

SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

.....
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, 06/02/2026

.....


EWES BLAS LUIS ALEJANDRO
N° DE DNI: 41974567



Anexo 07. Evidencias de la ejecución de la investigación

